

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

**CG66/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, ASÍ COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011 EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-586/2011.**

Distrito Federal, 1 de febrero de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

Que para la mejor comprensión del presente asunto, en principio se hará referencia a todas las actuaciones que se realizaron en el expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011 y posteriormente se precisara lo referente a la queja identificada con el número SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011, toda vez que las diligencias de investigación se realizaron en el expediente señalado en primer término y la acumulación de los expedientes en cita se realizó hasta el proveído de fecha dos de diciembre del año en curso.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

**ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011**

I. Con fecha siete de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir medularmente en:

“(…)

**HECHOS**

*I. Con fecha 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral ordinario para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*II. No debe perderse de vista que todos los servidores públicos, desde el momento en que asumen un cargo, lleva a cabo lo que se ha denominado como ‘Protesta de Ley’, en esos actos, con mayor o menor protocolo, dependiendo de la importancia del cargo que se asume, los funcionarios públicos protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanen, es decir se obligan públicamente a respetar las disposiciones constitucionales y legales, a hacer que se respeten.*

*III. Con fecha 15 de octubre de 2011, **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos sostuvo una entrevista con el periódico denominado ‘The New York Times’ en la cual efectuó declaraciones a favor de su gobierno, específicamente sobre las acciones que ha realizado en materia de seguridad y economía, además que realizó críticas al Partido Revolucionario Institucional señalando que diversos integrantes de este piensan resolver los problemas de seguridad mediante el acuerdo con grupos criminales y por último, se refirió al Proceso Electoral que se realiza actualmente.*

*Dicha entrevista ha sido reproducida por diversos medios de comunicación social nacionales y por lo tanto, ha sido hecha del conocimiento público en nuestro país.*

*Además, se acredita con la nota periodística titulada ‘Calderón: PRI pretende pactar con el narco’, publicada en la página de internet de la revista ‘Proceso’ identificada con la dirección electrónica <http://www.proceso.com.mx/?p=284524> y en la cual se hace mención a la entrevista sostenida por el denunciando FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA con el diario The New York Times.*

*A continuación, se inserta la imagen correspondiente a la página de internet referida.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

(...)

Asimismo, se acredita con la nota periodística titulada: 'Piensan en el PRI volver a pactar con narco: FCH', publicada en la página de internet del periódico 'El Universal' identificada con la dirección electrónica <http://www.eluniversal.com.mx/notas/801456.html> y en la que se reproducen las declaraciones efectuadas por el YA denunciado **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** al periódico *The New York Times*.

Se inserta a continuación, la imagen correspondiente a la página de internet citada:

(...)

De igual manera se acredita con la nota periodística titulada 'En el PRI piensan que podría funcionar un pacto con el narco: Calderón', de fecha 15 de octubre de 2011 y que es difundida a través de la página de Internet titulada: 'Animal político', a la que se accede mediante la dirección <http://www.animalpolitico.com/2011/10/en-el-pri-piensen-que-podria-funcionar-un-pacto-con-el-narco-calderon/>

Se inserta a continuación, la imagen correspondiente a la página de internet citada:

(...)

**IV.** Con fecha 17 de octubre de 2011, se publicó por el periódico 'The New York Times' la entrevista señalada en el numeral anterior, en forma íntegra y traducida al español con el título 'The Complete Interview With Presidente Felipe Calderón in Spanish (La Entrevista Completa en Español)'.  
*(La Entrevista Completa en Español)*.

Este hecho puede verificarse a través de la página de internet identificada con el vínculo [http://www.nytimes.com/2011/10/24/world/americas/calderon-transcript-in-spanish.html?\\_r=1&ref=americas](http://www.nytimes.com/2011/10/24/world/americas/calderon-transcript-in-spanish.html?_r=1&ref=americas).

A continuación se inserta la imagen correspondiente a la página de internet indicada:

(...)

En las líneas siguientes, se transcribe el contenido íntegro de dicha entrevista, para conocimiento de esta autoridad electoral:

October 17, 2011

**The Complete Interview With President Felipe Calderón in Spanish (La Entrevista Completa en Español)**  
**By THE NEW YORK TIMES.**

(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

V. Con fecha 18 de octubre de 2011, el denunciado **JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA** en su carácter de Secretario de Gobernación de la Administración Pública Federal, se pronunció respecto a las declaraciones emitidas por **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** en la entrevista antes señalada; manifestando expresamente que: '(...) el Presidente respondió concretamente que algunos miembros del PRI, en particular como el señor Sócrates Rizzo sostienen que con anterioridad se pactaba o acordaba con los narcos y que algunos son todavía partidarios de esta tesis.' Además, señaló que el Presidente de la República no debía presentar disculpa alguna por sus expresiones en el caso que nos ocupa.

Este hecho se acredita con la nota periodística titulada 'FCH no acusó al tricolor, dice Blake', publicada en el periódico 'El Universal' el 18 de octubre de 2011, documento que se anexa al presente escrito.

Asimismo, se acredita con la nota periodística titulada 'Rechaza Blake atacar a tricolor', publicada en el periódico 'Excelsior' el día 18 de octubre de 2011, documento que se anexa al presente escrito.

VI. Con fecha 17 de octubre de 2011, se publicó en el diario 'El Universal' la nota periodística titulada 'Analistas ven estrategia electoral en dichos de FCH', la cual señala que para diversos analistas políticos y de seguridad, las expresiones emitidas por **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** en la entrevista que le realizó el periódico 'The New York Times' tienen como propósito influir en el ámbito electoral. Este hecho se acredita con el original de la referida nota periodística, documento que se anexa al presente.

**D E R E C H O**

Se considera que la conducta realizada por **JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA** consistente en retomar y efectuar una interpretación malintencionada y deshonestas de las expresiones formuladas por **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** en la entrevista que este sostuvo con el diario 'The New York Times' y que consistieron en destacar los logros que atribuye al gobierno federal que preside, criticar al Partido Revolucionario Institucional, señalando que este pretende resolver el actual problema de seguridad mediante el acuerdo con grupos criminales y referirse al Proceso Electoral que se realiza actualmente; todo ello con la finalidad última de desalentar el voto a favor de mi representado resulta violatoria de la Constitución Federal y el Código Federal de Institucionales y Procedimientos Electorales con base en los siguientes razonamientos:

(...)

En este sentido, el denunciado **JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA** es militante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y puede ser sancionado como tal, sin que ello signifique una obstrucción al ejercicio de su cargo público de Secretario de Gobernación, pues ello en nada afecta al mismo, toda vez que las atribuciones y facultades con que cuenta en su carácter de servidor público, sirven para que desempeñe efectivamente su cargo, más no para defenderlo de las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*responsabilidades que derivan de su carácter de miembro del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.*

*En el caso que nos ocupa, la conducta realizada por el denunciado **JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA**, consistente en retomar y efectuar una interpretación malintencionada y deshonestas de las expresiones formuladas por **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** en la entrevista que este sostuvo con el diario 'The New York Times' y que consistieron en destacar los logros que atribuye al gobierno federal que preside, criticar al Partido Revolucionario Institucional, señalando que este pretende resolver el actual problema de seguridad mediante el acuerdo con grupos criminales, dentro del contexto del Proceso Electoral que se celebra actualmente; transgrede el principio de libertad que deben guardar los procesos electorales, así como el principio de libertad del sufragio y el principio de imparcialidad que debe respetar todo servidor público, puesto que dichas expresiones inciden en forma ilegal en el actual Proceso Electoral Federal.*

*Lo anterior, porque como se explicó con antelación, los principios de libertad de los procesos electorales y de libertad del sufragio, se traducen en que el voto ciudadano no debe estar sujeto a ningún tipo de presión o incidencia ilegal. Y a la vez, los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del Proceso Electoral para no influir en el ánimo del elector.*

*Empero, en el caso que nos ocupa, las expresiones emitidas por el denunciado que convalidan a su vez las declaraciones emitidas por **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** tienen como propósito influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; por un lado, desalentando el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y por el otro, favoreciendo la promoción de **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO** quien es también un militante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y puede ser identificado como aspirante al cargo de Presidente de la República en términos de la definición que prevé el artículo 3, párrafo primero, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

*Esto último, se fortalece al considerar que **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO** retomó las expresiones emitidas por **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** y el denunciado **JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA**, manifestando posteriormente y por su cuenta, que es el Partido Revolucionario Institucional quien debe responder por la imputación de que algunos de sus miembros pretenden celebrar acuerdos con grupos criminales y también, que el Partido Revolucionario Institucional dejó crecer y fortalecer al crimen organizado y la delincuencia, motivo por el cual debe disculparse ante los ciudadanos mexicanos.*

*Por lo tanto, resulta indudable que las declaraciones formuladas por **JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA** tienen por efecto beneficiar a **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**, quien en su carácter de aspirante a la Presidencia de la República se encuentra impedido actualmente para realizar actos a través de los cuales difunda su imagen y oferta política ante el electorado; sin embargo, este aprovecha los comentarios emitidos por el denunciado para tal fin, posicionando su*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*imagen ante el electorado mexicano en general y la militancia del propio **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en particular.*

(...)

*En la especie, las expresiones formuladas por **JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA** que retoman e implican una interpretación malintencionada y deshonestas de las expresiones formuladas por **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, profundizando en la crítica que realizó este al Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que los militantes del mismo pretenden celebrar acuerdos con grupos criminales, tienen como única finalidad el influir de forma ilícita e incorrecta en las preferencias de los electores, violando la normatividad que prohíbe a los funcionarios públicos actuar parcialmente en el ejercicio de su cargo.*

(...)

*Entonces, aún siendo disfrazadas de metáforas las declaraciones de Vicente Fox, la autoridad jurisdiccional las consideró como reprochables y que pueden resultar determinantes para el resultado del Proceso Electoral.*

**Por tal motivo, resulta necesario que este Instituto desaliente la realización de esta conducta por el denunciado JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA, pues de no hacerlo, existe el temor fundado de que este reitere su conducta durante el transcurso del Proceso Electoral y afecte al mismo, conduciéndose como portavoz del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, influyendo de esta manera en el voto del electorado mexicano a favor del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y particularmente respecto del aspirante ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, poniendo en riesgo nuevamente la constitucionalidad y legalidad de la elección actual.**

*Con base en los anteriores razonamientos, debe concluirse que el denunciado **JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA** violentó con su conducta los principios de libertad de los procesos electorales, libertad del sufragio e imparcialidad de los servidores públicos.*

(...)

**2. Comisión de un acto anticipado de precampaña.**

*Por otro lado, la conducta realizada por el funcionario denunciado **JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA** constituye un acto anticipado de precampaña a favor de **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**, quien es aspirante a la Presidencia de la República y militante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.*

*En esta tesitura, las expresiones emitidas por el denunciado **JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA**, repiten e interpretan en forma maliciosa y deshonestas las declaraciones que efectuó **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** al periódico 'The New York Times' y que a su vez, consistieron en atribuir logros al gobierno*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*federal, especialmente en las áreas de seguridad y economía; **además de efectuar una crítica al Partido Revolucionario Institucional, manifestando que diversos integrantes de este piensan resolver los problemas de seguridad mediante el acuerdo con grupos criminales. Todo ello, dentro del contexto del actual Proceso Electoral.***

*Dichas declaraciones, guardan relación con las expresiones pronunciadas por **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO** en el sentido de que es el Partido Revolucionario Institucional quien debe responder por la imputación de que algunos de sus miembros pretenden celebrar acuerdos con grupos criminales y también, que el mismo partido político dejó crecer y fortalecer al crimen organizado y la delincuencia, motivo por el cual debe disculparse ante los ciudadanos mexicanos.*

***Lo anterior significa que de forma paralela y sistemática, el denunciado JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA y ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO han realizado críticas al Partido Revolucionario Institucional, con el ánimo de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el marco del carácter de aspirante a la candidatura presidencial por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que posee este último, y habiendo iniciado el Proceso Electoral Federal el pasado 7 de octubre del año en curso.***

*Al observarse la coincidencia de ambas declaraciones en contra del Partido Revolucionario Institucional, puede concluirse por esta autoridad electoral que el fin último de la actuación del denunciado **JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA** consiste en aprovecharse de su imagen pública y su posicionamiento ante los medios de comunicación social con el fin de promover al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y a **ERNESTO JOSÉ CORDERO ARROYO** en el presente Proceso Electoral, siendo además sus expresiones posteriormente recogidas y repetidas por este, quien actualmente se encuentra en la posibilidad de participar en el proceso de selección interna que celebre esa fuerza política con el propósito de elegir a su candidato al cargo de Presidente de la República y a la vez, se encuentra impedido por la legislación electoral para realizar actos de propaganda electoral.*

*Efectivamente, resulta un hecho público y notorio (y en consecuencia exento de prueba en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO** ha hecho pública su intención de ser postulado a la Presidencia de la República y por tal motivo, se ubica en la definición de aspirante que contempla el artículo 3, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y que consiste en: 'Los ciudadanos mexicanos que, una vez abierto el Proceso Electoral Federal correspondiente, previo al registro de la precandidatura en los procesos de selección interna de candidatos a un puesto de elección popular, y que con independencia que sean postulados como precandidatos por algún partido político o coalición, **manifiesten de forma clara y precisa, sistemática y públicamente por medio de expresiones, mensajes, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones de audio o video o ante los medios de comunicación su intención de contender en un Proceso Electoral Federal o local determinado**'.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*En consecuencia, dicho aspirante se encuentra en la posibilidad de ser beneficiado por los actos que emite otro militante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** a su favor y que revistan las características de un acto anticipado de precampaña; máxime, cuando se destaquen o atribuyan características a los miembros de dicho partido y simultáneamente se efectúe una crítica al partido opositor.*

*En el caso que nos ocupa, las declaraciones emitidas por **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, el denunciado **JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA** y **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**, coinciden en atribuir al Partido Revolucionario Institucional el hecho de que sus militantes piensan resolver los problemas de seguridad que se presentan actualmente en el país mediante el acuerdo con diversos grupos criminales, mientras destacan los logros efectuados por el gobierno federal en el área de seguridad y se difunde la idea referente a que en el futuro (esto es, a través del candidato que eventualmente postulará a la Presidencia de la República) el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** continuará con estos logros en beneficio de la ciudadanía y combatirá a los mismos grupos criminales.*

*Por otro lado, debe razonarse que las infundadas críticas formuladas por **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, repetidas por el denunciado **JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA** respecto del Partido Revolucionario Institucional, tienen por único objetivo el presentar a mi representado ante la ciudadanía como una fuerza política cuyos integrantes, en caso de acceder a puestos de gobierno, pretenden celebrar acuerdos con grupos criminales y de esa manera, resolver el severo problema de seguridad que actualmente enfrenta el país.*

*En este sentido, aplicando el razonamiento contenido en la tesis relevante de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**, puede señalarse que las expresiones que se emiten durante un Proceso Electoral no se limitan a captar adeptos a favor de un partido político con la finalidad de obtener el mayor número de voto, sino que también buscan reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; por lo tanto, se pueden provocar dos efectos no excluyentes sino concluyentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.*

*En este caso, las expresiones emitidas por el denunciado **JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA**, constituyen una interpretación malintencionada y deshonesta de las expresiones emitidas por el Presidente de la República y pretenden no sólo presentar a los destinatarios, la idea de que el gobierno federal ha efectuado acciones benéficas en las áreas de seguridad y economía, por lo que resulta conveniente que se vote a favor del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** a efecto de que continúe esta situación; sino que además, desalientan el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional al generar en el electorado la idea de que este no resolverá los problemas de inseguridad por la vía de administración de justicia y persecución del delito, sino a través de la celebración de pactos con grupos criminales.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*Dicha imputación resulta a todas luces infundada e insostenible, sin embargo, consigue desalentar el voto a favor de mí representado al generar la idea referente a que sus militantes poseen vínculos con grupos criminales, afirmación que en el contexto actual resulta especialmente perjudicial.*

*Bajo esta lógica, se reúnen los elementos personal, temporal y subjetivo que bajo la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, configuran el acto anticipado de precampaña, en los términos siguientes:*

*En elemento personal se satisface toda vez que **JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA** es un militante reconocido del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y si bien como se señaló con antelación, cuenta con derechos político electorales que puede ejercer bajo dicho carácter, también se encuentra sujeto a obligaciones en el mismo ámbito electoral, incluyendo el respetar la equidad que debe estar presente en toda contienda electoral.*

*Adicionalmente, cabe señalar que así como un funcionario público cuenta con los derechos político electorales que otorga la Constitución Federal y puede expresarse en el ámbito político y participar como militante de un partido político en las cuestiones políticas del país, también se encuentra sujeto a obligaciones en el mismo ámbito político, entre ellas, la de conducirse con imparcialidad y no favorecer en forma ilícita a su partido o bien, a sus aspirantes y precandidatos; y por supuesto, no cometer actos anticipados de precampaña o campaña que les beneficien.*

*Asimismo, en el caso particular que nos ocupa, la responsabilidad debe ser entendida en dos ámbitos; el primero a la luz de la responsabilidad que deriva de un cargo público y la segunda aquella que se desprende de las obligaciones que como militante pueden derivar en caso de violar normas electorales.*

*Por último el elemento subjetivo se configura porque el acto llevado a cabo por el denunciado **JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA**, tuvo como propósito fundamental generar una percepción negativa del Partido Revolucionario Institucional durante un Proceso Electoral y a favor del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, al retomar e interpretar las declaraciones emitidas por el Presidente de la República, produciendo el mensaje que las acciones benéficas que ha realizado el gobierno que presiden en las áreas de seguridad y economía serán continuadas por el candidato que eventualmente postule su partido político, beneficiando de esta manera al aspirante **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**, quien se pronunció en los mismos términos y actualmente no puede posicionarse por sí mismo frente al electorado en general ni promover el voto a su favor.*

*Adicionalmente, resulta indudable que **JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA** realizó sus declaraciones en su carácter de Secretario de Gobernación, con el conocimiento de que las mismas sería reportadas por diversos medios de comunicación nacionales y por lo tanto, se harían del conocimiento público.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*En este sentido, retomó las expresiones emitidas por el Presidente de la República e interpretó maliciosamente y en forma deshonesta las mismas, a efecto de insistir en la crítica al Partido Revolucionario Institucional y beneficiar al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y específicamente al aspirante **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**.*

*De esta manera, la intención de emitir expresiones a favor de su partido político radica en posicionar al mismo y a **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO** frente a la sociedad en general y el electorado en particular, a la vez que se desalienta el voto en beneficio del Partido Revolucionario Institucional; conducta que incide en el actual Proceso Electoral y sirve a los intereses del referido aspirante y por tanto constituye un acto anticipado de precampaña, toda vez que este resulta beneficiado con la actuación ilícita.*

*Esta situación implica la violación del principio de equidad que debe revestir toda contienda electoral para ser considerada válida y que en la especie, consiste en que los aspirantes que eventualmente participen el proceso de selección interna que lleve a cabo el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y respecto de los cuales se designe a un candidato, participen en condiciones de igualdad frente al resto de los postulados al cargo de Presidente de la República, habiendo difundido su imagen frente al electorado exclusivamente en el periodo en que ello sea posible, de conformidad con lo ordenado exclusivamente en el periodo en que ello sea posible, de conformidad con lo ordenado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)

*Este razonamiento deviene aplicable por mayoría de razón al presente caso en que se atribuye la comisión de una conducta ilícita a **JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA**, quien ocupa el cargo de Secretario de Gobernación, esto es, uno de los más importantes dentro de la Administración Pública Federal.*

*De esta manera, resulta evidente que se actualiza la falta consistente en un acto anticipado de precampaña, en términos de lo previsto por el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual esta autoridad electoral debe sancionar al denunciado **JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA** por haber incurrido en la comisión de dicha infracción en su carácter de militante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y en beneficio del aspirante **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**.*

**3.- Calidad de garante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

*Por otro lado, resulta responsable también de esta acción violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 38, párrafo primero, inciso a) del referido Código, que señala como obligación de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.*

(...)

*En este orden de ideas, al permitir que un militante realice actos anticipados de precampaña posicionando a un aspirante ante la sociedad en general y el electorado en particular, con la finalidad de obtener el apoyo de ésta en el Proceso Electoral, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** falta claramente a la obligación que mandata el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Bajo esta lógica, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** debe cerciorarse de que la conducta de su militante denunciado se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático.*

(...)

*En el presente caso, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** contaba con la posibilidad de realizar una acción que, cumpliendo con las características antes mencionadas impidiera que su militante realizara la conducta denunciada, o pudo al menos deslindarse de ésta, por lo que al no haber obrado de esta manera, resulta responsable en términos del criterio jurisprudencial antes citado.*

**4.- Efectos de la presente denuncia en materia de fiscalización.**

*Asimismo, la conducta descrita a lo largo del presente escrito, atribuible a **JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA**, configura en los hechos un beneficio material a favor del aspirante **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**.*

*Ello, entendiendo el término 'beneficio', primero en su sentido gramatical de acuerdo a lo que refiere la Real Academia de la Lengua Española es: 'Bien que se hace o se recibe, Acción de **beneficiar**: Hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable'.*

(...)

*Este beneficio obtenido por el aspirante **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**, sin duda fue de su conocimiento ya que no se trata de un acto aislado y único; sino que se trata de un acto conocido mediante diversos medios de comunicación masiva y que fue de gran impacto mediático.*

*Como se ha venido argumentando, dicho aspirante obtiene un beneficio directo cuando el Secretario de Gobernación **JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA** lleva a cabo declaraciones relativas a un tema que es luego retomado por él, de tal modo que estas expresiones le constituyen un beneficio ante la ciudadanía, al permitirle exponer su imagen ante el electorado de forma anticipada.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*Resulta entonces indudable la existencia del beneficio, que debe ser contabilizado para efecto de sumar a los gastos de precampaña de **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO** en el supuesto de que adquiriera el carácter de precandidato y participe en el proceso de selección interna que lleva a cabo el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.*

(...)

*Así las cosas se debe estimar que en el caso que se analiza se está ante un evidente beneficio a favor del aspirante **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO** y en consecuencia, debe ser sumado y contabilizado a los montos que involucre su eventual participación en el proceso interno de selección que lleve a cabo el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, como un gasto de precampaña.*

(...)"

**II.** Atento a lo anterior en misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011**.-----  
**SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y se estima que se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."**; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, el ubicado en Viaducto Tlalpan No. 100, esquina Periférico Sur, edificio "A", planta baja, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en ésta ciudad; y como autorizados para oír y recibir notificaciones a los Licenciados Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, como ocurre en la especie; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.*-----

*Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.*-----

*Sin que pase desapercibido para esta autoridad que, el incoante denuncia hechos relacionados con la presunta conculcación a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, hipótesis que al no estar prevista dentro de los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador, por exclusión debería ser sustanciada a través de un **procedimiento sancionador ordinario** al ser procedente fuera del Proceso Electoral Federal para los casos en los que se denuncia la supuesta violación a lo establecido en la Base III, Apartado C, del artículo 41, en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como respecto a las conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando se trate de propaganda distinta a la difundida en radio o televisión; de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 10/2008, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO O TELEVISIÓN."*-----

*Por tanto, esta autoridad al percibir que el denunciante expresa en su escrito de queja, la posible vulneración a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se determina conocer de tales hechos por la vía especial ya referida, toda vez que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con los que se hacen consistir en actos anticipados de precampaña y su escisión redundaría en la dilación de la sustanciación del actual sumario. Por tal motivo, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.*-----

**QUINTO.-** Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena requerir **al Coordinador Nacional de Comunicación Social** de éste Instituto, para que en auxilio de ésta Secretaría informe **a la brevedad posible** lo siguiente: **a)** Si con fecha 17 de octubre de 2011, se publicó en el diario "El Universal" la nota periodística titulada "Analistas ven estrategia electoral en dichos de FCH", la cual supuestamente señala que para diversos analistas políticos y de seguridad, las expresiones emitidas por **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** en la entrevista que le realizó el periódico "The New York Times" tienen como propósito influir en el ámbito electoral; **b)** Si con fecha 18 de octubre de 2011, se publicó una nota intitulada "Rechaza Blake atacar a Tricolor" misma que fue publicada en el Excelsior o en el Universal; y **c)** De ser afirmativa la respuesta a los cuestionamiento anteriores, sírvase acompañar copias de las constancias o de los materiales que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **SÉPTIMO.-** De igual forma, se ordena glosar al expediente copias certificadas del oficio número CNCS-AGJL/850/2011, de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, signado por el Licenciado José Luis Alcudía Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, así como una copia del anexo remitido; del acta Circunstanciada levantada por esta Secretaría de fecha veintiocho de octubre del año en curso, mediante la cual se hizo constar el contenido de la página <http://www.nytimes.com/2011/10/16/world/americas/calderon-defends-militarized-response-to-mexicos-drug-war.html>. Constancias relativas al expediente SCG/PE/PRI/CG/089/PEF/5/2001; Lo anterior en desahogo de instrumental de actuaciones que ésta autoridad ordena practicar en ejercicio de sus facultades de investigación sobre otros expedientes que obran en la Dirección Jurídica de éste Instituto, allegándose de las constancias que integran el mismo y que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, con fundamento en el artículo 358, párrafo 3, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **OCTAVO.-** Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----  
No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; y **NOVENO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

(...)"

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

**III.** Mediante oficio SCG/3342/2011, de misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral información relacionada con los hechos denunciados, documento que fue notificado el catorce de noviembre del año en curso.

**IV.** En cumplimiento a lo ordenado en numeral séptimo del Acuerdo señalado en el resultando II de la presente determinación se ordenó glosar al expediente copias certificadas del oficio número CNCS-AGJL/850/2011, de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, signado por el Licenciado José Luis Alcudía Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, así como una copia del anexo remitido; del acta Circunstanciada levantada por esta Secretaría de fecha veintiocho de octubre del año en curso, mediante la cual se hizo constar el contenido de la página <http://www.nytimes.com/2011/10/16/world/anamericas/calderon-defends-militarized-response-to-mexicos-drug-war.html>, constancias relativas al expediente SCG/PE/PRI/CG/089/PEF/5/2001.

**V.** El dieciocho de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave CNCS-AGJL/974/2011, suscrito por el Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

**VI.** Con fecha siete de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha seis del mismo mes y año, signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir medularmente en:

“(...)

**HECHOS**

*I. Con fecha 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral ordinario para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

II. Con fecha 15 de octubre de 2011, **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos sostuvo una entrevista con el periódico denominado "The New York Times" en la cual efectuó declaraciones a favor de su gobierno, específicamente sobre las acciones que ha realizado en materia de seguridad y economía, además que realizó críticas al Partido Revolucionario Institucional señalando que diversos integrantes de este piensan resolver los problemas de seguridad mediante el acuerdo con grupos criminales y por último, se refirió al Proceso Electoral que se realiza actualmente.

*Dicha entrevista ha sido reproducida por diversos medios de comunicación social nacionales y por lo tanto, ha sido hecha del conocimiento público en nuestro país.*

*Este hecho se acredita con la impresión de la nota periodística titulada "Mexico's President Works to Lock in Drug War Tactics" publicada en el periódico The New York Times, en fecha 15 de octubre de 2011, documento que se anexa al presente escrito.*

*Además, se acredita con la impresión de la nota periodística titulada "The Complete Interview With President Felipe Calderón in Spanish (La Entrevista Completa en Español), publicada en el periódico The New York Times, en fecha 17 de octubre de 2011, identificada en la página electrónica [http://www.nytimes.com/2011/10/24/world/americas/calderon-transcript-in-spanish.html?\\_r=1&ref=world&pagewanted=print](http://www.nytimes.com/2011/10/24/world/americas/calderon-transcript-in-spanish.html?_r=1&ref=world&pagewanted=print) documento que se anexa como prueba al presente escrito. A continuación, se inserta la imagen correspondiente a la página de internet referida:*

(...)

*Así también, se acredita con la nota periodística titulada: "Calderon: PRI pretende pactar con el narco", publicada en la página de internet de la revista "Proceso" identificada con la dirección electrónica <http://www.proceso.com.mx/?p=284524> y en la cual se hace mención a la entrevista sostenida por el denunciado **FELIPE CALDERÓN HINOJOSA** con el diario The New York Times. A continuación, se inserta la imagen correspondiente a la página de internet referida:*

(...)

*Asimismo, se acredita con la nota periodística titulada: 'Piensan en el PRI volver a pactar con narco: FCH', publicada en la página de internet del periódico 'El Universal' identificada con la dirección electrónica <http://www.eluniversal.com.mx/notas/801456.html> y en la que se reproducen las declaraciones efectuadas por el antes denunciado **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** al periódico "The New York Times'.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

Se inserta a continuación, la imagen correspondiente a la página de internet citada:

(...)

De igual manera se acredita con la nota periodística titulada 'En el PRI piensan que podría funcionar un pacto con el narco: Calderón', de fecha 15 de octubre de 2011 y que es difundida a través de la página de Internet titulada: 'Animal político', a la que se accede mediante la dirección <http://www.animalpolitico.com/2011/10/en-el-pri-piensan-que-podria-funcionar-un-pacto-con-el-narco-calderon/>

Se inserta a continuación, la imagen correspondiente a la página de internet citada:

III. En efecto, los hechos denunciados, han sido profusamente difundidos en todos y cada uno de los programas noticiosos en radio y televisión, amén de que la prensa escrita ha dado cuenta también de estas declaraciones, con todo ello, las ilegales afirmaciones del Presidente, es seguro que han permeado al mexicano promedio en detrimento de los intereses de mi partido y en franca violación a principios de obligada observancia como lo es la obligación de los servidores públicos de mantenerse en un marco de imparcialidad y de no atentar contra la equidad en una contienda electoral. Este hecho se acredita con los discos compactos (CD) que se anexan al presente escrito, que contiene el testigo de los programas de radio y televisión que han dado cuenta de la entrevista de referencia.

IV. Con fecha 15 de octubre de 2011, **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**, aspirante al cargo de Presidente de la República asistió a un mitin en Chihuahua en el cuál efectuó críticas al Partido Revolucionario Institucional, promovió al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y señaló los beneficios de pertenecer al mismo, así como los logros de gobierno que ha realizado en materia de salud y seguridad y se refirió al Proceso Electoral que se celebra actualmente y a la Jornada Electoral próxima a realizarse, induciendo a los electores a votar en contra del Partido Revolucionario Institucional y a favor del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Este hecho se acredita con el disco compacto (CD) que se anexa al presente escrito como **Disco 1** y que contiene el testigo de audio de las declaraciones emitidas por **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO** en el mitin denunciado.

V. En efecto, con fecha 17 de octubre de 2011, se publicó por el periódico "The New York Times" la entrevista de referencia, en forma íntegra y traducida al español con el título "The Complete Interview With Presidente Felipe Calderón in Spanish (La Entrevista Completa en Español)".

Este hecho puede verificarse a través de la página de internet identificada con el vínculo <http://www.nytimes.com/2011/10/24/world/americas/calderon-transcript-in-spanish.html?r=1&ref=americas>.

VI- Con fecha 17 de octubre de 2011, se publicó en el diario "El Universal" la nota periodística titulada "Analistas ven estrategia electoral en dichos de FCH", la cual señala que para diversos analistas políticos y de seguridad, las expresiones

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

emitidas por **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** en la entrevista que le realizó el periódico "The New York Times" tienen como propósito influir en el ámbito electoral.

Este hecho se acredita con el original de la referida nota periodística, documento que se anexa al presente escrito.

VI.- Con fecha 18 de octubre de 2011, **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO** en su carácter de aspirante a la precandidatura del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** al cargo de Presidente de la República, emitió declaraciones respecto a la entrevista que sostuvo **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, actual Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos con el periódico "The New York Times"; manifestando que es el Partido Revolucionario Institucional quien debe responder por la imputación de que algunos de sus miembros pretenden celebrar acuerdos con grupos criminales y también, que el Partido Revolucionario Institucional dejó crecer y fortalecer al crimen organizado y la delincuencia, motivo por el cual debe disculparse ante los ciudadanos mexicanos.

Este hecho se acredita con la nota periodística titulada "El tricolor debe ofrecer disculpas por dejar crecer el crimen: Cordero" y que puede ser consultada en la página web <http://www.milenio.com/cdb/doc/impreso/9046103>.

Con la nota periodísticas "El PRI debe aclarar si sus militantes pactan con el crimen organizado" y que puede ser consultada en la página web [http://www.e-consulta.com/veracruzJindex.php?option=com\\_k2&view=item&id=6244:el-pri-debe-aclarar-si-sus-militantes-pactan-con-el-crimen-organizado&Itemid=303](http://www.e-consulta.com/veracruzJindex.php?option=com_k2&view=item&id=6244:el-pri-debe-aclarar-si-sus-militantes-pactan-con-el-crimen-organizado&Itemid=303).

Además, con la nota "El PRI debe aclarar si sus militantes pactan con el crimen organizado" y que puede ser consultada en la página web [http://e-puebla.com/portaltindex.php?option=com\\_k2&view=item&id=19506:el-pri-debe-aclarar-si-sus-militantes-pactan-con-el-crimen-organizado&Itemid=332](http://e-puebla.com/portaltindex.php?option=com_k2&view=item&id=19506:el-pri-debe-aclarar-si-sus-militantes-pactan-con-el-crimen-organizado&Itemid=332).

Así también, con la nota "El PRI debe aclarar si sus militantes pactan con el crimen organizado" y que puede ser consultada en la página web [http://www.semanariocontacto.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=51\\_662:el-pri-debe-aclarar-si-sus-militantes-pactan-con-el-crimen-organizado&catid=106:nacional&Itemid=572](http://www.semanariocontacto.com/index.php?option=com_content&view=article&id=51_662:el-pri-debe-aclarar-si-sus-militantes-pactan-con-el-crimen-organizado&catid=106:nacional&Itemid=572).

Con la nota "El PRI debe aclarar si sus militantes pactan con el crimen organizado" y que puede ser consultada en la página web <http://suracapulco.mx/?p=9810>.

La nota "Calderón no alienta una guerra sucia o declara con propósitos electorales: Blake" y que puede ser consultada en la página web <http://www.jornada.unam.mx/2011/10/19/politica/016n1pol>.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

**DERECHO**

Se considera que la conducta realizada por **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO** consistente en emitir críticas infundadas al Partido Revolucionario Institucional, apoyándose en las expresiones formuladas por **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** en la entrevista que sostuvo este con el diario "The New York Times" y que consistieron en destacar los logros que el Ejecutivo Federal atribuye al gobierno federal que preside, acusar al Partido Revolucionario Institucional de pretender resolver el actual problema de seguridad mediante el acuerdo con grupos criminales y referirse al Proceso Electoral que se celebra actualmente; todo ello, con la finalidad última de desalentar el voto a favor de mi representado, resulta violatoria de la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con base en los siguientes razonamientos:

**1.- Comisión de un acto anticipado de precampaña.**

La conducta realizada por el denunciado **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**, quien es militante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y aspirante a la precandidatura al cargo de Presidente de la República por el referido partido, constituye un acto anticipado de precampaña.

Esta conducta es prevista y sancionada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en los siguientes razonamientos:

El artículo 41, Base IV de la Constitución Federal mandata que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargo de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. Además, dispone que la duración de las campañas en el año de la elección de Presidente de la República será de noventa días; que en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales (es decir, sesenta días) y que la violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

En acatamiento de la disposición constitucional antes referida, los artículos 209, párrafo primero, 210, párrafos primero y segundo, 211, párrafos primero, segundo y tercero, así como 212, párrafos primero y segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que la renovación periódica del Poder Ejecutivo Federal se realiza a través de un Proceso Electoral y que este se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez.

Dentro de este Proceso Electoral, el primer acto consiste en la preparación de la elección que incluye los procesos internos que llevan a cabo los partidos políticos para la elección de sus candidatos, los cuales participarán posteriormente en el proceso y serán postulados al cargo de Presidente de la República.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*En este supuesto, el periodo de campaña del proceso de selección interna dará inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección y tendrá una duración máxima de sesenta días.*

*De esta manera, antes de esta fecha de inicio, los aspirantes de los partidos políticos no pueden realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, bajo pena de ser sancionados; y por el contrario, una vez iniciado el proceso de selección interna y adquirir el carácter de precandidatos pueden entonces realizar actos de precampaña electoral, es decir, actos mediante los cuales se dirijan a sus afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos al cargo de Presidente de la República.*

*En la especie, si bien ha dado inicio el Proceso Electoral para la renovación del cargo de Presidente de la República, no se ha celebrado el proceso de selección interna que deben llevar a cabo los partidos políticos nacionales para elegir a la persona que postularán a ese cargo público, sino que ello ocurrirá hasta la tercera semana del mes de diciembre del año en curso.*

*En esta tesitura, las expresiones emitidas por el denunciado **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO** constituyen una crítica apoyada en las declaraciones que efectuó **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** al periódico "The New York Times" y que a su vez, consistieron en atribuir logros al gobierno federal, especialmente en las áreas de seguridad y economía; **además de efectuar una acusación al Partido Revolucionario Institucional, manifestando que diversos integrantes de este piensan resolver los problemas de seguridad que existen en el país mediante el acuerdo con grupos criminales. Todo ello, dentro del contexto del actual Proceso Electoral.***

*Al respecto, el denunciado manifestó expresamente que es el Partido Revolucionario Institucional quien debe responder por la imputación de que algunos de sus miembros pretenden celebrar acuerdos con grupos criminales y también, que el mismo partido político dejó crecer y fortalecer al crimen organizado y la delincuencia, motivo por el cual debe disculparse ante los ciudadanos mexicanos.*

**Lo anterior significa que de forma paralela y sistémica FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA en su carácter de Presidente de la República y ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, han realizado críticas al Partido Revolucionario Institucional con el ánimo de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el marco del carácter de aspirante a la candidatura presidencial por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que posee este último, y habiendo iniciado el Proceso Electoral Federal el pasado 7 de octubre del año en curso.**

*Al observarse la coincidencia de ambas declaraciones en contra del Partido Revolucionario Institucional, puede concluirse por esta autoridad electoral que el fin último de la actuación del Presidente de la República **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, consiste en aprovecharse de su imagen pública y su*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*posicionamiento ante los medios de comunicación social con el fin de promover al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y a **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO** en el presente Proceso Electoral, siendo sus expresiones originalmente emitidas ante el periódico "The New York Times", posteriormente recogidas y repetidas por el referido denunciado, quien actualmente se encuentra en la posibilidad de participar en el proceso de selección interna que celebre el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** con el propósito de elegir a su candidato al cargo de Presidente de la República y a la vez, se encuentra actualmente impedido por la legislación electoral para realizar actos de propaganda electoral.*

*Efectivamente, resulta un hecho público y notorio (y en consecuencia exento de prueba en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO** ha hecho pública su intención de ser postulado a la Presidencia de la República y por tal motivo, se ubica en la definición de aspirante que contempla el artículo 3, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y que consiste en: "Los ciudadanos mexicanos que, una vez abierto el Proceso Electoral Federal correspondiente, previo al registro de la precandidatura en los procesos de selección interna de candidatos a un puesto de elección popular, y que con independencia que sean postulados como precandidatos por algún partido político o coalición, **manifiesten de forma clara y precisa, sistemática y públicamente por medio de expresiones, mensajes, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones de audio o video o ante los medios de comunicación su intención de contender en un Proceso Electoral Federal o local determinado**".*

*En consecuencia, dicho aspirante se encuentra en la posibilidad de ser beneficiado por los actos que emite otro militante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** a su favor (en la especie, el Presidente de la República **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**) y que revistan las características de un acto anticipado de precampaña; máxime, **cuando se destaquen o atribuyan características a los miembros de dicho partido y simultáneamente se efectuó una crítica al partido opositor.***

*En el caso que nos ocupa, las declaraciones emitidas por **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, y el denunciado **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**, coinciden en imputar al Partido Revolucionario Institucional el hecho de que sus militantes, piensan resolver los problemas de seguridad que se presentan actualmente en el país, por medio del acuerdo con diversos grupos criminales; mientras que destacan los logros efectuados por el gobierno federal en el área de seguridad y se difunde la idea referente a que en el futuro (esto es, a través del candidato que eventualmente postulará a la Presidencia de la República) el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** continuará con estos logros en beneficio de la ciudadanía y combatirá a los mismos grupos criminales.*

*Por otro lado, debe razonarse que las infundadas críticas formuladas por **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** y retomadas por el denunciado **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO** respecto del Partido Revolucionario Institucional, tienen por único objetivo el presentar a mi representado ante la ciudadanía como*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*una fuerza política cuyos integrantes, en caso de acceder a puestos de gobierno, pretenden celebrar acuerdos con grupos criminales y de esa manera, resolver el severo problema de seguridad que actualmente enfrenta el país.*

*En este sentido, aplicando el razonamiento contenido en la tesis relevante de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**, puede señalarse que las expresiones que se emiten durante un Proceso Electoral no se limitan a captar adeptos a favor de un partido político con la finalidad de obtener el mayor número de voto, sino que también buscan reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; por lo tanto, se pueden provocar dos efectos no excluyentes sino coincidentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.*

*En el caso que nos ocupa, las expresiones emitidas por el denunciado **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO** constituyen una repetición, así como una interpretación malintencionada y deshonesta de las expresiones emitidas por el Presidente de la República **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** y pretenden, por un lado presentar a los ciudadanos mexicanos la idea de que el gobierno federal ha efectuado acciones benéficas en las áreas de seguridad y economía, por lo que resulta conveniente que se vote a favor del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** a efecto de que continúe esta situación; y por otro lado, desalientan el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional al generar en el electorado la idea de que este no resolverá los problemas de inseguridad por la vía de administración de justicia y persecución del delito, sino a través de la celebración de pactos con grupos criminales.*

*Dicha imputación resulta a todas luces infundada e insostenible; sin embargo, consigue desalentar el voto a favor de mi representado al generar la idea referente a que sus militantes poseen vínculos con grupos criminales, afirmación que en el contexto actual resulta especialmente perjudicial.*

*Bajo esta lógica, se reúnen los elementos personal, temporal y subjetivo que bajo la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, configuran el acto anticipado de precampaña, en los términos siguientes:*

*El elemento personal se satisface toda vez que **ERNES JAVIER CORDERO ARROYO** es un militante reconocido del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y si bien, cuenta con derechos político-electorales que puede ejercer bajo dicho carácter, también se encuentra sujeto a obligaciones al actuar en el ámbito electoral, incluyendo el respetar la equidad que debe estar presente en toda contienda electoral.*

*En otras palabras, así como goza de los derechos político electorales que otorga la Constitución Federal y puede expresarse en el ámbito político y participar como militante de un partido político en las cuestiones políticas del país, también se encuentra sujeto a obligaciones en el ámbito político, incluyendo el no favorecer en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*forma ilícita a su partido y por supuesto, no cometer actos anticipados de precampaña o campaña que le beneficien.*

*Respecto al **elemento temporal**, cabe recordar que de conformidad con lo mandatado por el artículo 211 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el periodo de precampaña correspondiente al Proceso Electoral que se celebra anualmente, dará inicio en la tercera semana de diciembre del presente año. Por lo tanto, es evidente que la conducta denunciada ocurrió con antelación a ese periodo.*

*Por último el elemento subjetivo se configura porque el acto llevado a cabo por el denunciado **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**, tuvo como propósito fundamental generar una percepción negativa del Partido Revolucionario Institucional durante un Proceso Electoral y a favor del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, al retomar e interpretar las declaraciones emitidas por el Presidente de la República, produciendo el mensaje que las acciones benéficas que ha realizado el gobierno que presiden en las áreas de seguridad y economía serán continuadas por el candidato que eventualmente postule su partido político, beneficiando su aspiración de esta manera, toda vez que se pronunció en los mismos términos, con lo que se posicionó ante el electorado, a pesar de que actualmente no puede posicionarse por sí mismo con fines electorales, ni influir en las preferencias electorales a su favor ni tampoco promover el voto a favor de su persona.*

*Adicionalmente, resulta indudable que el denunciado **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO** realizó sus declaraciones con el conocimiento de que éstas serían reportadas por diversos medios de comunicación y por lo tanto, se harían del conocimiento público. Ello, debido a la notoriedad que goza en el ámbito político, al haber ocupado recientemente el cargo de Secretario de Hacienda en la Administración Pública Federal y al ser actualmente aspirante a la precandidatura al cargo de Presidente de la República por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.*

*En este sentido, repitió las expresiones emitidas por el Presidente de la **República FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** e interpretó maliciosamente y en forma deshonestas las mismas, a efecto de insistir en la crítica al Partido Revolucionario Institucional y beneficiar al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y específicamente al aspirante **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**.*

*De esta manera, la intención de **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** y de **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO** al emitir expresiones a favor de su partido político, radican en posicionar al mismo y también al referido denunciado frente a la sociedad en general y el electorado en particular, a la vez que desalientan el voto en beneficio del Partido Revolucionario Institucional; conducta que incide en el actual Proceso Electoral y sirve a los intereses del citado aspirante y por tanto constituye un acto anticipado de precampaña, toda vez que este resulta beneficiado con la actuación ilícita.*

*Esta situación, implica la violación del principio de equidad que debe revestir toda contienda electoral para ser considerada válida y que en la especie, consiste en que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*los aspirantes que eventualmente participen el proceso de selección interna que lleve a cabo el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y respecto de los cuales se designe a un candidato, participen en condiciones de igualdad frente al resto de los postulados al cargo de Presidente de la República, habiendo difundido su imagen frente al electorado exclusivamente en el periodo en que ello sea posible, de conformidad con lo ordenado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por ende, el hecho de que un militante destacado de ese partido, con anterioridad al resto de los posibles participantes en la contienda interna y posteriormente, en la Jornada Electoral, realice un acto por medio del cual influya en la ciudadanía en general y pretende obtener su respaldo para un eventual candidato a un cargo de elección popular, se encuentra prohibido en forma absoluta.*

*Confirma este razonamiento, el texto del artículo 211, párrafo segundo del Código electoral, el cual dispone que los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.*

*Robustece esta conclusión el contenido de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número SUP-RAP-193/2009, en la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió que el valor jurídicamente Melado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistente en mantener a el principio de equidad en la contienda, lo GUA! no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de una precandidatura o candidatura se ejecutan conductas que tengan por efecto el posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.*

*Ahora bien, es necesario tener presente que el posicionamiento puede llevarse a cabo a través de la manifestación de propuestas concretas de Gobierno o mediante la crítica al adversario, como ocurre en el caso que se denuncia, tal y como lo menciona la tesis PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES) invocada con anterioridad.*

*Asimismo, en la sentencia identificada con el número SUP-JDC-2683/2008 la Sala Superior resolvió expresamente que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, con lo cual se evita que una corriente política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar su campaña anticipadamente.*

*Cabe destacar que en el fallo antes citado, la Sala Superior determinó que al tratarse el denunciado de un militante destacado del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** que había ocupado el cargo de presidente municipal, era lógico*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*considerar que dicho funcionario tenía conocimiento del seguimiento que los medios de comunicación realizan de sus actividades y declaraciones, por lo que al realizar manifestaciones ante ellos, es claro que él tenía conocimiento de que sus actividades y comentarios serían difundidos publicados, al constituir precisamente su objetivo como medio informativo.*

*Este razonamiento, deviene aplicable por mayoría de razón al presente caso en que se atribuyo la comisión de una conducta ilícita a **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO** quien es un militante destacado del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ocupó el cargo de Secretario de Hacienda dentro de la Administración Pública Federal y actualmente es aspirante a la precandidatura de su partido político a la Presidencia de la República.*

*De esta manera, resulta evidente que se actualiza la falta consistente en un acto anticipado de precampaña, en términos de lo previsto por el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual esta autoridad electoral debe sancionar al denunciado **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO** por haber incurrido en la comisión de dicha infracción en su carácter de militante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y aspirante al cargo de Presidente de la República.*

**2.- Calidad de garante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

*Por otro lado, resulta responsable también de esta acción violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 38, párrafo primero, inciso a) del referido Código, que señala como obligación de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.*

*En este tenor, el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:*

*(...)*

*Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los posibles aspirantes una ventaja indebida.*

*En este orden de ideas, al permitir que un militante realice actos anticipados de precampaña, posicionándose como aspirante ante la sociedad en general y el electorado en particular, con la finalidad de obtener el apoyo de ésta en el Proceso Electoral, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** falta claramente a la obligación que mandata el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*Bajo esta lógica, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** debe cerciorarse de que la conducta de su militante denunciado se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático.*

*Empero, en la especie, la conducta de este militante vulnera lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un acto anticipado de precampaña y por lo tanto, el partido político al que pertenece, falta a esta obligación, de manera que se actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionársele.*

*Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad. En el presente caso, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** contaba con la posibilidad de realizar una acción que, cumpliendo con las características antes mencionadas, impidiera que su militante realizara la conducta denunciada, o pudo al menos deslindarse de ésta, por lo que al no haber obrado de esta manera, resulta responsable en términos del criterio jurisprudencial antes citado.*

**3.- Efectos de la presente denuncia en materia de fiscalización.**

*Asimismo, la conducta descrita a lo largo del presente escrito, atribuible a **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**, configura en los hechos un beneficio material a su favor, bajo su carácter de aspirante a la precandidatura a la Presidencia de la República.*

*Ello, entendiendo el término "beneficio", primero en su sentido gramatical de acuerdo a lo que refiere la Real Academia de la Lengua Española es: "Bien que se hace o se recibe, Acción de **beneficiar**: Hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable".*

*Siguiendo con el alcance del término, un beneficio visto desde la teoría económica debe entenderse como la ganancia que obtiene el actor de un proceso económico. Se calcula como los ingresos totales menos los costos totales de producción y distribución.*

**Así las cosas podemos decir que un beneficio es el resultado positivo de una acción u omisión realizada por sí o por interpósita persona; o que tenga en todos los casos un resultado directo y objetivo.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*Es decir, se producirá un beneficio en tanto que un ente recibe un resultado positivo a sus intereses o bien a su estado actual; si esto lo traducimos estrictamente a la materia electoral, se entenderá que existirá un beneficio en todos aquellos casos en los cuales un ente político (dígase partido político, aspirante, precandidato o candidato); reciba un acto o acción, o bien, una omisión que le produzca un resultado positivo, y que dentro de dicho actuar haya tenido tiempo el ente político para conocer de tal beneficio y poder en consecuencia deslindarse de él de manera razonable, eficaz, idónea y jurídicamente- aceptable.*

*Este beneficio obtenido por el aspirante **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**, sin duda fue de su conocimiento ya que no se trata de un acto aislado y único; sino que se trata de un acto conocido mediante diversos medios de comunicación masiva y que fue de gran impacto mediático.*

*Como se ha venido argumentando, dicho aspirante obtiene un beneficio directo cuando se apoya en las declaraciones emitidas por **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** y coincide en la acusación formulada por este al Partido Revolucionario Institucional en el contexto del actual Proceso Electoral, de tal modo que estas expresiones le constituyen un beneficio ante la ciudadanía, al permitirle exponer su imagen ante el electorado de forma anticipada.*

*Resulta entonces indudable la existencia del beneficio, que debe ser contabilizado para efecto de sumar a los gastos de precampaña de **ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO** en el supuesto de que adquiera el carácter de precandidato y participe en el proceso de selección interna que lleve a cabo el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.*

*Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido su criterio en cuanto a la adquisición de un beneficio por actos de un tercero ya sea por una acción u omisión en la sentencia identificada con el número SUP-RAP145/2011 en los términos siguientes:*

*"En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "Bien que se hace o se recibe", concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.*

*Dicho artículo reconoce la figura de culpa in vigilando, que podemos definir como la responsabilidad que resulta cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes simpatizantes, e incluso terceros se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables. Cuentan con determinados mecanismos derivados de la legislación electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*ventaja respecto de los demás para influir en /a concepción que en su caso, tiene la población.*

*En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aun cuando el beneficio no es patrimonial sí es de carácter económico.*

**Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.**

*Ello es así toda vez que el partido político se vio beneficiado tras el egreso de un tercero con ese propósito. Tal es el caso de los desplegados realizados por persona prohibida, mismos que si bien no entran al patrimonio del ente beneficiado, pueden ser valuados en un monto específico.*

*En este sentido, el valor que se debe tomar en cuenta recae no en el beneficio, sino en el costo del hecho que lo causa, lo que otorga uno de los parámetros a la autoridad para sancionar la ilicitud.*

*Consecuentemente, es posible establece que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, se ajuste a los principios rectores de la materia electoral, de lo cual los partidos políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso. ya porque aquellos obren por acuerdo previo, por mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar la trasgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante y cuyo incumplimiento pudiere hacerlo acreedor a la imposición de una sanción".*

*Adicionalmente, el mismo Tribunal Electoral en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-219/2009, afirmó lo siguiente:*

*"En consecuencia, no todo acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante o incluso terceros que resulte contraventora de las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción hacia el Instituto político que indirectamente se relacione con la falta considerada ilegal.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*Tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el Instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.*

(...)"

**VII.** En cumplimiento al Acuerdo antes referido, el ocho de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Ténganse por recibido el escrito de queja, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y se estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."**; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., el ubicado en Viaducto Tlalpan No. 100, esquina Periférico Sur, edificio "A", planta baja, colonia Arrenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en ésta ciudad; y como autorizados para oír y recibir notificaciones a los Licenciados Gerardo Iván Pérez Salazar Y Edgar Terán Reza; -----

**CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, y toda vez que los hechos denunciados consisten en Actos anticipados de Precampaña, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*del especial sancionador en comento, el recurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----*

*Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----*

**QUINTO.-** Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena requerir **al Coordinador Nacional de Comunicación Social** de éste Instituto, para que en auxilio de ésta Secretaría informe **a la brevedad posible** lo siguiente: **a)** Si con fecha 17 de octubre de 2011, se publicó en el diario "El Universal" la nota periodística titulada "Analistas ven estrategia electoral en dichos de FCH", la cual supuestamente señala que para diversos analistas políticos y de seguridad, las expresiones emitidas por **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** en la entrevista que le realizó el periódico "The New York Times" tienen como propósito influir en el ámbito electoral; **b)** Si con fecha 18 de octubre de 2011, se publicó una nota intitulada "Rechaza Blake atacar a Tricolor" misma que fue publicada en el Excelsior o en el Universal; y **c)** De ser afirmativa la respuesta a los cuestionamiento anteriores, sírvase acompañar copias de las constancias o de los materiales que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **SÉPTIMO.-** Toda vez que el quejoso en su escrito de denuncia manifestó que en las páginas de Internet siguientes: <http://www.milenio.com/cdb/doc/impreso/9046103>; [http://www.e-consulta.com/veracruz/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=6244:el-pri-debe-aclarar-si-sus-militantes-pactan-con-el-crimen-](http://www.e-consulta.com/veracruz/index.php?option=com_k2&view=item&id=6244:el-pri-debe-aclarar-si-sus-militantes-pactan-con-el-crimen-)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

[organizado&Itemid=303;](http://e-puebla.com/portal/index.php?option=com_k2&view=item&id=19506:el-pri-debe-aclarar-si-sus-militantes-pactan-con-el-crimen-organizado&Itemid=303;) [http://e-puebla.com/portal/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=19506:el-pri-debe-aclarar-si-sus-militantes-pactan-con-el-crimen-organizado&Itemid=332;](http://e-puebla.com/portal/index.php?option=com_k2&view=item&id=19506:el-pri-debe-aclarar-si-sus-militantes-pactan-con-el-crimen-organizado&Itemid=332) [http://www.semanariocontacto.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=51662:el-pri-debe-aclarar-si-sus-militantes-pactan-con-el-crimen-organizado&catid=106:nacional&Itemid=572;](http://www.semanariocontacto.com/index.php?option=com_content&view=article&id=51662:el-pri-debe-aclarar-si-sus-militantes-pactan-con-el-crimen-organizado&catid=106:nacional&Itemid=572) [http://suracapulco.mx/?p=9810;](http://suracapulco.mx/?p=9810) [http://www.jornada.unam.mx/2011/10/19/politica/016n1pol,](http://www.jornada.unam.mx/2011/10/19/politica/016n1pol) y [http://www.nytimes.com/2011/10/24/world/americas/calderon-transcript-in-spanish.html?\\_r=2&ref=world&pagewanted=print](http://www.nytimes.com/2011/10/24/world/americas/calderon-transcript-in-spanish.html?_r=2&ref=world&pagewanted=print)

se encuentran las notas periodísticas que se denuncia, se ordena elaborar un acta circunstanciada respecto del contenido de las páginas de Internet para corroborar la existencia de los hechos denunciados; **OCTAVO.-** De igual forma, se ordena glosar al expediente copias certificadas del oficio número CNCS-AGJL/850/2011, de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, signado por el Licenciado José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, así como una copia del anexo remitido; del acta Circunstanciada levantada por esta Secretaría de fecha veintiocho de octubre del año en curso, mediante la cual se hizo constar el contenido de la página <http://www.nytimes.com/2011/10/16/world/americas/calderon-defends-militarized-response-to-mexicos-drug-war.html>. Constancias relativas al expediente SCG/PE/PRI/CG/089/PEF/5/2001; Lo anterior en desahogo de instrumental de actuaciones que ésta autoridad ordena practicar en ejercicio de sus facultades de investigación sobre otros expedientes que obran en la Dirección Jurídica de éste Instituto, allegándose de las constancias que integran los mismos y que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, con fundamento en el artículo 358, párrafo 3, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **NOVENO.-** Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----  
No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; y **DÉCIMO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)"

**VIII.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/3341/2011, al Coordinador Nacional de Comunicación Social de esta institución, solicitando información relacionada con los hechos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

denunciados, mismo que fue notificado con fecha catorce de noviembre del año en curso.

**IX.** Con fecha ocho de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, elaboró acta circunstanciada que se instrumentó con el objeto de dejar constancia de las diligencias practicadas en cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto de fecha ocho de noviembre de dos mil once.

**X.** Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** *Se ordena levantar acta circunstanciada en el portal de Internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para verificar de su contenido la remuneración económica que percibía el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, entonces Secretario de Hacienda; lo anterior de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010, misma que sostuvo que “(...)Sobre el particular, debe señalarse que la autoridad administrativa electoral federal tiene la facultad de recabar cualquier información que considere necesaria e idónea para garantizar el mayor grado de objetividad y proporcionalidad de la sanción impuesta, respecto de la capacidad económica de la sancionada. Lo anterior, con independencia de los elementos de prueba integrados al expediente respectivo en cualquier etapa del procedimiento administrativo sancionador.”; SEGUNDO.- Solicítese al **Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica** de este órgano autónomo que en **breve término** indique cuál es el último domicilio que se encuentra registrado en los archivos de este Instituto del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo; y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.*

(...)”

**XI.** Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, elaboró acta circunstanciada que se instrumentó con el objeto de dejar constancia de las diligencias practicadas en cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto de misma fecha.

**XII.** Mediante oficio número DQ/361/2011, signado por el Director de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, se solicitó información al Director



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este órgano autónomo para que remitiera el último domicilio que tuviera registrado en los archivos de este Instituto del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, el cual fue notificado en misma fecha.

**XIII.** Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número DC/1484/2011, signado por el Director de lo Contencioso de la dirección antes referida y por medio del cual dio contestación al requerimiento de información formulado.

**XIV.** Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CNCS-AGJL/975/2011, signado por el Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**XV.** El dos de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dicto proveído, mismo que en la parte que interesa señala:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.** Agréguese a los autos el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Ténganse al Lic. José Luis Alcudía Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, proporcionando la información solicitada en autos; **TERCERO.** Toda vez que esta autoridad advierte que la causa que dio origen al actual procedimiento guarda relación con la que originó el diverso procedimiento especial identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acumúlese el procedimiento dentro del que se provee, toda vez que se estima que en el caso se configura la hipótesis de conexidad en la causa, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias; **CUARTO.** Toda vez que, el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de las denuncias formuladas por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del C. José Francisco Blake Mora, en su carácter de Secretario de Gobernación de la Administración Pública Federal y del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, como aspirante a la precandidatura al cargo de Presidente de la República y del Partido Acción Nacional, por la presunta infracción a los principios de libertad de los procesos electorales, libertad del sufragio e imparcialidad de los servidores públicos, así como

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*la posible constitución de un acto anticipado de precampaña a favor del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, toda vez que apoyándose en las expresiones formuladas por Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, durante la entrevista que sostuvo con el diario "The New York Times" el quince de octubre del presente año y que consistieron supuestamente en declaraciones a favor de su gobierno, específicamente sobre las acciones que ha realizado en materia de seguridad y economía, además que realizó críticas al Partido Revolucionario Institucional señalando que diversos integrantes de este piensan resolver los problemas de seguridad mediante el acuerdo con grupos criminales, refiriéndose por último al Proceso Electoral que se realiza actualmente; sus manifestaciones constituirían críticas infundadas al Partido Revolucionario Institucional con la finalidad última de desalentar el voto a favor de éste instituto político, puesto que de forma paralela y sistémica José Francisco Blake Mora, en su carácter de Secretario de Gobernación de la Administración Pública Federal y Ernesto Javier Cordero Arroyo como aspirante a la precandidatura al cargo de Presidente de la República, han realizado críticas al Partido Revolucionario Institucional con el ánimo de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el marco del carácter de aspirante a la candidatura presidencial por el Partido Acción Nacional que posee este último, y habiendo iniciado el Proceso Electoral Federal el pasado 7 de octubre del año en curso, esto es, pretenden, por un lado presentar a los ciudadanos mexicanos la idea de que el gobierno federal ha efectuado acciones benéficas en las áreas de seguridad y economía, por lo que resulta conveniente que se vote a favor del Partido Acción Nacional a efecto de que continúe esta situación; y por otro lado, desalientan el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional al generar en el electorado la idea de que este no resolverá los problemas de inseguridad por la vía de administración de justicia y persecución del delito, sino a través de la celebración de pactos con grupos criminales, configurándose con todo ello el acto anticipado de precampaña denunciado; y por último, todas las conductas señaladas imputables también al Partido Acción Nacional en su calidad de garante; **QUINTO.** Una vez establecido lo anterior, es de señalar que el C. José Francisco Blake Mora, parte en el presente procedimiento, dejó de ser un sujeto de derechos, ya que es un hecho público y notorio con fundamento en el 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el mismo falleció en un accidente aéreo, por tal motivo queda sin materia el Procedimiento Especial Sancionador en contra de dicho ciudadano; **SEXTO.** Por otra parte, del análisis integral a las constancias que obran en el sumario al rubro citado, se ordena **admitir la queja** presentada y **dar inicio al procedimiento administrativo especial sancionador** contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que **emplácese y córraseles traslado con copia de las constancias que obran en autos a: A) ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**, en su calidad de aspirante al cargo de la Presidencia de la República para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y quien es militante del Partido Acción Nacional, por la probable realización de un acto anticipado de precampaña, lo que pudiera dar lugar a la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 211; 212; 344, párrafo 1, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los cuales prevén genéricamente que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*candidatos a cargos de elección popular al código federal electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; y B) Al representante propietario del Partido Acción Nacional por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); y 342, párrafo 1, incisos a) y h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que constituye una infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales, debiendo en todo caso conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; **SÉPTIMO.-** Se señalan las **catorce horas del día doce de diciembre de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **OCTAVO -** Cítese **a las partes**, para que comparezcan a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Miguel Ángel Baltazar Velázquez; Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo Yesenia Flores Arenas, y Ruth Adriana Jacinto Bravo, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo; **NOVENO** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Julio Jacinto Alcocer, Adriana Morales Torres, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García y Liliana García Fernández, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral **SÉPTIMO** del presente proveído; **DÉCIMO.-** Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; **se requiere al C.***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral SÉPTIMO del presente proveído, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual procedimiento especial sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----*

***DÉCIMO PRIMERO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 14, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para efectos de la tramitación del presente procedimientos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en razón de que los hechos materia de queja guardan relación con el Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla en el país; y **DÉCIMO SEGUNDO.** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*(...)"*

**XVI.** En cumplimiento a lo ordenado en el en Acuerdo antes referido el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con los números SCG/3731/2011, SCG/3732/2011 y SCG/3733/2011 dirigidos al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su calidad de aspirante al cargo de la Presidencia de la República para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como a los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mismos que fueron notificados en fecha seis y siete de diciembre del año en curso.

**XVII.** En cumplimiento a lo ordenado en el Punto Noveno del Acuerdo precisado en el resultando número **XVI**, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/3734/2011, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Nadia

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández y Dulce Yaneth Carrillo García, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, Jefe de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

**XVIII.** El doce de diciembre del presente año, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del proveído de fecha dos de diciembre del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XIX.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de catorce de diciembre de dos mil once, se aprobó la Resolución identificada con la clave CG417/2011, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

“(...)

*PRIMERO.* Se declara *sin materia* el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA en términos de lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente determinación.

*SEGUNDO.* Se declara *infundado* el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO en términos de lo expuesto en el considerando NOVENO de la presente determinación.

*TERCERO.* Se declara *infundado* el procedimiento especial sancionador incoado en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, respecto de su deber de cuidado, con relación a las conductas imputadas tanto al C. José Francisco Blake Mora como al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en términos de lo expuesto en el considerando DÉCIMO de la presente determinación.

*CUARTO.* En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada. Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

*QUINTO.* Notifíquese a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*SEXO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)"

**XX.** El dieciocho de diciembre de dos mil once, inconforme con tal determinación el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación; asimismo en fecha veintidós del mismo mes y año, el Partido Acción Nacional compareció en su carácter de tercer interesado.

**XXI.** Mediante oficio recibido el veintitrés de diciembre de dos mil once en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo, remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el partido político referido en el resultando que antecede, al que adjuntó, la demanda y sus anexos, el informe circunstanciado y el escrito del tercero interesado.

**XXII.** El mismo veintitrés de diciembre del dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-RAP-586/2011 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XXIII.** El Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional como tercero interesado y en su oportunidad declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

**XXIV.** El veinte de enero de dos mil doce, en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, presentó el Proyecto de Resolución del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-586/2011 en el sentido de revocar la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el procedimiento especial SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos.

Al respecto, resulta procedente transcribir el punto resolutive de la determinación antes citada, mismo que es al tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

“(...)

*ÚNICO.- Se revoca en la parte que fue impugnada, la Resolución CG417/20011 de catorce de diciembre de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expedientes SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011 y SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011 acumulados, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.*

(...)”

**XXV.** El veinticuatro de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dicto proveído que en lo que interesa, precisa lo siguiente:

“(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.* Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; *SEGUNDO.* Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, al considerar que esta autoridad no valoró los motivos de inconformidad señalados por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja los cuales se resumen en los siguientes puntos:

- 1. Que las expresiones emitidas por el denunciado Ernesto Javier Cordero Arroyo constituyen una crítica apoyada en las declaraciones que efectuó Felipe de Jesús Calderón Hinojosa al periódico "The New York Times" y que a su vez se atribuyen logros al gobierno federal.*
- 2. Que con esas declaraciones acusó al PRI, manifestando que diversos Integrantes de éste piensan resolver los problemas de seguridad que existen en el país mediante el acuerdo con grupos criminales.*
- 3. Que denunciado manifestó expresamente que el PRI debe responder por la imputación de que algunos de sus miembros pretenden celebrar acuerdos con grupos criminales, y también, que el mismo partido político dejó crecer y fortalecer al crimen organizado y la delincuencia, motivo por el cual debe disculparse ante los ciudadanos mexicanos.*
- 4. Que de forma paralela y sistémica Felipe Calderón Hinojosa en su carácter de Presidente de la República y Ernesto Javier Cordero Arroyo, han realizado críticas al PRI con el ánimo de influir en las preferencias electorales.*
- 5. Que al observarse la coincidencia de ambas declaraciones en contra del Partido Revolucionario Institucional, puede concluirse que el fin último de la actuación del Presidente de la República consiste en aprovecharse de su imagen pública y su posicionamiento ante los medios de comunicación social con el fin de promover al PAN y a Ernesto Javier Cordero Arroyo en el presente Proceso Electoral Federal, siendo sus expresiones originalmente emitidas ante el periódico "The New York Times".*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

6. Que dicho aspirante se encuentra en la posibilidad de ser beneficiado por los actos que emite otro militante del PAN a su favor (en la especie, el Presidente de la República) y que revistan las características de un acto anticipado de precampaña.

7. Que las expresiones que se emiten durante un Proceso Electoral no se limitan a captar adeptos a favor de un partido político con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también buscan reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

8. Que bajo esta lógica, se reúnen los elementos personal, temporal y subjetivo que bajo la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, configuran el acto anticipado de precampaña.

9. Que el elemento personal se satisface, toda vez que Ernesto Javier Cordero Arroyo es un militante reconocido del PAN.

10. Que respecto al elemento temporal, cabe recordar que el período de precampaña correspondiente al Proceso Electoral que se celebra, dio inicio en la tercera semana de diciembre de 2011. Por lo tanto, es evidente que la conducta denunciada ocurrió con antelación a ese período.

11. Que por último el elemento subjetivo se configura porque el acto llevado a cabo por el denunciado, tuvo como propósito fundamental generar una percepción negativa del PRI durante un Proceso Electoral a favor del PAN, al retomar e interpretar las declaraciones emitidas por el Presidente de la República.

12. Que el denunciado realizó sus declaraciones con el conocimiento de que éstas serían reportadas por diversos medios de comunicación y, por lo tanto, se harían del conocimiento público.

13. Que esta situación, implica una violación al principio de equidad.

Asimismo, y toda vez que en el motivo de inconformidad identificado con el número cinco, se advierte la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ya que según el promovente con sus expresiones originalmente emitidas ante el periódico "The New York Times", se aprovechó de su imagen pública y su posicionamiento ante los medios de comunicación social con el fin de promover al Partido Acción Nacional y al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo en el presente Proceso Electoral Federal; **TERCERO**. En consecuencia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a efecto de que se garantice la administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial y de conformidad con la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS;** se ordena reponer el Procedimiento Especial Sancionador para el efecto de respetar la garantía de audiencia de los sujetos sometidos a dicho procedimiento, toda vez que existen actos que le son imputados al C. Felipe Calderón Hinojosa, tal y como se desprende de la relatoria de hechos antes elaborada; **CUARTO**. Por lo anterior, emplácese y córraseles traslado con copia de las constancias que obran en autos: 1) Al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos por conducto del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal con fundamento en los artículos 90 y 102, Apartado A, último párrafo constitucional, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, fracción III; 4°, 18; 26 y 43,



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º; 2º; 8º; 9º, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; por la presunta violación a lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 211 del código federal en cita y 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral actualmente vigente, con motivo de las manifestaciones efectuadas en la entrevista otorgada al periódico "The New York Times", mediante las cuales presuntamente realiza actos anticipados de precampaña a favor del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo y del Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2011-2012; 2) Al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su calidad de aspirante al cargo de la Presidencia de la República para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y quien es militante del Partido Acción Nacional, por la probable realización de un acto anticipado de precampaña, lo que pudiera dar lugar a la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 211; 212; 344, párrafo 1, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los cuales prevén genéricamente que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al código federal electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; y 3) Al representante propietario del Partido Acción Nacional por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); y 342, párrafo 1, incisos a) y h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que constituye una infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales, debiendo en todo caso conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; **QUINTO.** Se señalan las **diez horas del día treinta de enero de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SEXTO.** Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **SÉPTIMO.** Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, Directora Jurídica, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral QUINTO del presente proveído; OCTAVO. Infórmese el contenido del presente proveído a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales a los que haya lugar; y NOVENO. Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

**XXVI.** En cumplimiento a lo ordenado en el en Acuerdo antes referido el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con los números SCG/227/2012, SCG/228/2012, SCG/229/2012 y SCG/230/2012 dirigidos a los CC. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal y a Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su calidad de aspirante al cargo de la Presidencia de la República para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como a los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mismos que fueron notificados en fecha veintiséis de enero del año en curso.

**XXVII.** En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo antes referido el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/231/2012, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Julio César Jacinto Alcocer, Adriana Morales Torres, Raúl Becerra Bravo, Milton Hernández Ramírez, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Dulce Yaneth Carrillo García, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

**XXVIII.** El treinta de enero del presente año, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del proveído de fecha veinticuatro anterior, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

“(…)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DOCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MARCO VINICIO GARCÍA GONZÁLEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 23434, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/231/2012, DE FECHA VEINTICUATRO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----  
**SE HACE CONSTAR:** QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL LICENCIADO MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, ASPIRANTE A LA PRECANDIDATURA AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 6699127, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, EL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 5330147, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0000027630337, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS.-----

**ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A NOMBRE DEL LICENCIADO FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL; DE LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOJAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: 1.- ESCRITO SIGNADO POR RICARDO CELIS AGUILAR ÁLVAREZ, CONSEJERO ADJUNTO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y DE LO CONTENCIOSO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, POR AUSENCIA DEL LICENCIADO MIGUEL ALESSIO ROBLES, CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL, QUIEN COMPARECE POR ESCRITO EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO Y FORMULAN SUS ALEGATOS; 2.- ESCRITOS SIGNADOS POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS RPAN/130/2012 Y RPAN/139/2012, POR MEDIO DE LOS CUÁLES DESIGNA A DIVERSOS PROFESIONISTAS PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA Y POR LO QUE HACE AL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS CONTESTA LA DENUNCIA, OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE Y FORMULA SUS ALEGATOS; 3.- ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS; 4.- ESCRITO SIGNADO POR EL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, POR MEDIO DEL CUAL DESIGNA AL LICENCIADO MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.--**ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA:** TÉNGASE POR DESIGNADO EL DOMICILIO INDICADO EN EL DOCUMENTO DEL CUAL SE DIO CUENTA, ASÍ COMO POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS A LOS CIUDADANOS ANTES REFERIDOS.-----

ACTO SEGUIDO Y AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

EN USO DE LA PALABRA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORA GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ASÍ COMO 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL COMPAREZCO A LA PRESENTE AUDIENCIA POR MEDIO DE ESCRITO CONTANTE EN DIEZ FOJAS ÚTILES EL CUAL SE TENGA POR REPRODUCIDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, MEDIANTE EL CUAL SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE AL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REITERANDO QUE DE LAS CONSIDERACIONES PREVIAMENTE SEÑALADAS Y ACREDITADA EN DICHO ESCRITO RESULTA EVIDENTE LA TRASGRESIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS POR CADA UNO, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL C. **MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, ASPIRANTE A LA PRECANDIDATURA AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y CORRELATIVOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES COMPAREZCO EN LA PRESENTE AUDIENCIA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO PERSONALIDAD QUE ACREDITO MEDIANTE DOCUMENTO EXHIBIDO PARA TAL EFECTO Y EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR RATIFICADAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO VERTIDAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA QUEJA PRIMIGENIA QUE MOTIVÓ LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, EN ESTE TENOR DE IDEAS ME PERMITO REALIZAR LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES: EN PRIMER TÉRMINO QUE MI REPRESENTADO REALIZÓ LAS DECLARACIONES QUE SE LE IMPUTAN EN SU MÁS AMPLIO EJERCICIO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE LIBERTADA DE EXPRESIÓN Y ASOCIACIÓN POLÍTICA QUE EN LA ESPECIE SE SOLICITA SEA PROTEGIDO POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL, ASIMISMO CON RESPECTO A LA PUBLICACIÓN DE LAS MISMAS EN EL PERIÓDICO NEW YORK TIMES RESPECTO A LAS REALIZADAS POR EL PRESIDENTE FELIPE CALDERÓN HINOJOSA EN CORRELACIÓN CON LAS REALIZADAS POR MI REPRESENTADO, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE SE TRATA DE HECHOS NO ATRIBUIBLES A MI REPRESENTADO POR NO TENER CONTROL ALGUNO SOBRE SU DIFUSIÓN, ASÍ COMO POR TRATARSE DEL MÁS AMPLIO EJERCICIO DE LA LIBERTAD PERIODÍSTICA, DE IGUAL FORMA ES PRECISO SEÑALAR QUE EN LO TOCANTE A LA REALIZACIÓN DE UN ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA QUE INDEBIDAMENTE EL DENUNCIANTE LE ATRIBUYE A MI REPRESENTADO SE SEÑALA DE IGUAL FORMA QUE NO SE COLMAN LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARSE COMO TAL Y DE MODO AD CAUTELAM SE SEÑALA QUE LOS MISMOS DEBEN SER CONSIDERADA A LA LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ANTES INVOCADOS, AHORA BIEN CON RESPECTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DENUNCIANTE, ES IMPORTANTE CONSIDERAR QUE ESTE ÓRGANO ELECTORAL AGOTE EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EL Y DE DEBIDO FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL TENOR DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS PREVIAMENTE ASÍ COMO EN APOYO DE DIVERSAS TESES JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR EL MÁXIMO ÓRGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL CUYOS RUBROS SON DEL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

TENOR SIGUIENTE: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES DERECHO FUNDAMENTAL QUE DEBER SER RECONOCIDO EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES" Y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN . SUS LÍMITES Y CONTENIDO" LAS CUALES SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN, SOLICITANDO EN ESTE ACTO SE RATIFIQUE EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA SOBRE LA QUEJA PRIMIGENIA DECLARANDO INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTÚA.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, ASPIRANTE A LA PRECANDIDATURA AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, **EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,** MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE SE ME HA ACREDITADO LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO EN TÉRMINOS DEL OFICIO DE ESTA FECHA NUMERO RPAN/130/2012 SUSCRITO POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE SEÑALA QUE SI BIEN SE TRATA DE UN ACATAMIENTO DE UNA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LO CIERTO ES QUE LOS EFECTOS DE DICHA SENTENCIA CONSISTEN ÚNICAMENTE EN QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA RELACIÓN ENTRE LAS DECLARACIONES DEL DENUNCIADO ERNESTO CORDERO ARROYO FORMULADAS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE CON LA DECLARACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LA ENTREVISTA QUE SOSTUVO EL QUINCE DEL MISMO MES Y AÑO CON EL PERIÓDICO THE NEW YORK TIMES SIN QUE SE ÓBICE QUE EN EL EXPEDIENTE COMO SE MANIFESTÓ ANTERIORMENTE SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO NUMERO CG364/2011 EN LA CUAL YA SE DECLARÓ INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR LAS DECLARACIONES RENDIDAS ANTE EL REFERIDO PERIÓDICO POR LO QUE TOMANDO COMO PUNTO DE PARTIDA EL PRINCIPIO JURÍDICO CONSISTENTE EN QUE LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL AL NO EXISTIR NINGUNA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL ACREDITADA EN AUTOS Y ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL DENUNCIANTE QUIEN ÚNICAMENTE SE LIMITA A HACER MANIFESTACIONES SUBJETIVAS CONSISTENTES EN SEÑALAR QUE LAS DECLARACIONES VERTIDAS POR AMBOS DENUNCIADOS DENIGRAN A SU INSTITUTO POLÍTICO Y TIENEN EL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*FIN ÚLTIMO DE PROMOVER A MI REPRESENTADO Y AL C. ERNESTO CORDERO ARROYO EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL, SE DEBE TOMAR EN CUENTA QUE COMO YA SE HA SEÑALADO LAS DECLARACIONES SE REALIZARON EN AMPARO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN LA CUAL DEBE SER GARANTIZADA Y MAXIMIZADA SEGÚN EL ACUERDO POR ESTE CONSEJO GENERAL RATIFICADO EN EL RECURSO DE APERCIÓN SUP-RAP-03/2012 TODA VEZ QUE LAS DECLARACIONES NO BUSCARON PERSUADIR A NADIE PARA BUSCAR EL VOTO Y RESPONDEN A PREGUNTAS EXPRESAS REALIZADAS POR EL ENTREVISTADOR, EN VIRTUD DE TODO LO EXPUESTO, LO PROCEDENTE ES DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTO LO MANIFESTADO POR LAS PARTES, TÉNGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA POR LO QUE HACE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, LA PRESUNCIONAL Y LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, MISMAS QUE SE ADJUNTAN AL ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO RICARDO CELIS AGUILAR ÁLVAREZ, CONSEJERO ADJUNTO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y DE LO CONTENCIOSO, ESCRITO RESPECTO DEL CUAL ESTA AUTORIDAD HIZO RELACIÓN AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA; POR LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **DE IGUAL FORMA**, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL QUEJOSO EN SUS ESCRITOS DE DENUNCIA DE FECHAS SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE , TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN SIETE DISCOS COMPACTOS, SE TIENEN POR



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, MISMAS QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.- ASIMISMO, Y A EFECTO DE CONTAR CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO Y DE CONFORMIDAD CON LAS TESIS EMITIDAS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS **XX/2011 Y XLI/2009** CUYOS RUBROS SON DEL TENOR SIGUIENTE: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”; Y LA TESIS RELEVANTE IDENTIFICADA CON EL NÚMERO Y “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”, RESPECTIVAMENTE, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD TIENE LA FACULTAD DE LLEVAR A CABO U ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y CONDUCENTES ADEMÁS DE REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, CON EL FIN DE ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS; POR LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS ATRIBUCIONES REQUIRIÓ DIVERSA INFORMACIÓN AL COORDINADOR NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; PRUEBAS CON LAS CUALES SE LES CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.----- ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE LAS PARTES (A PREGUNTA EXPRESA) ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, ASÍ COMO TENER POR CONOCIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES YA QUE CON DICHAS PRUEBAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.----- EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORA GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SOLICITO SE ME TENGAN POR PRESENTADOS MEDIANTE ESCRITO CONSTANTE DE DIEZ FOJAS ÚTILES DE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

FECHA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DOCE DEL CUAL SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES COMO SI A LA LETRA SE INSERTARA.--- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS POR CADA UNO, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

**EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, ASPIRANTE A LA PRECANDIDATURA AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS QUE RIGE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SOLICITO SE ME TENGA POR PRESENTADO CON LA PERSONALIDAD EXHIBIDA PARA EL EFECTO DE DESAHOGAR Y COMPARECER EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO , ASÍ COMO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN LOS ALEGATOS FORMULADOS Y LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE QUEJA PRIMIGENIA QUE ORIGINÓ EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASIMISMO, CON RESPECTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DENUNCIANTE ME PERMITO REALIZAR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: EN PRIMER TÉRMINO EN RELACIÓN CON LOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA EN COMENTO ESTE ÓRGANO ELECTORAL SE DEBE PRONUNCIAR RESPECTO ÚNICAMENTE A AGOTAR EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA REFERIDA SENTENCIA, EN SEGUNDO TÉRMINO, RATIFICAR AL TENOR DE LOS CONSIDERANDOS Y RESOLUTIVOS DE LA MISMA SENTENCIA EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA PRIMIGENIA EN LA ESPECIE DECLARAR INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, ASÍ COMO DAR POR TERMINADO LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO COMO COSA JUZGADA POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO SOLICITO ATENTAMENTE A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL LO SIGUIENTE: PRIMERO, SE ME TENGA POR PRESENTADO COMPARECIENDO EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR EL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y POR SATISFECHO EL EMPLAZAMIENTO REALIZADO AL MISMO, SEGUNDO, EN ESTRICTO ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA AGOTAR EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS DE LA REFERIDA RESOLUCIÓN Y DECLARAR INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO EN CONTRA DE MI REPRESENTADO.-----*

*SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN **DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, ASPIRANTE A LA PRECANDIDATURA AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

*EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, **EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,** MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO A MANERA DE ALEGATOS SE RATIFICA EN TODOS SUS TÉRMINOS Y SE SOLICITA COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE LO SEÑALADO EN EL ESCRITO CON NUMERO DE OFICIO RPAN/139/2012 SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE ÓRGANO CONSTANTE DE TRECE FOJAS ÚTILES POR CADA UNO DE SUS LADOS EN EL QUE SE CONCLUYE QUE EN EL PRESENTE EXPEDIENTE DEL ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS SE ADVIERTE QUE NO CONCURREN LOS ELEMENTOS PERSONAL, SUBJETIVO Y TEMPORAL PARA ACREDITAR LOS PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y MUCHO MENOS LA VIOLACIÓN A LA OBLIGACIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO DE VIGILAR QUE LA CONDUCTA DE SUS MILITANTES SE CONDUZCA POR LOS CONDUCTOS LEGALES, POR TODO ELLO ES EVIDENTE QUE SE DEBE DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-----*

*SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**ASÍ EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----*

*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----*

(...)"

**XXIX.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**CUARTO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.** Que en el presente apartado es preciso señalar que el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal mediante escrito de fecha veintisiete de enero del año en curso y con el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos en representación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República manifestó que se debe desestimar la denuncia de referencia al tratarse de hechos que ya fueron materia de un pronunciamiento previo en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/089/PEF/5/2011 y que atendiendo al principio *non bis in ídem* recogido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y previsto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el mismo se le absuelva o se le condene.

Al respecto, esta autoridad estima que no le asiste la razón al denunciado, ya que no realizará un nuevo estudio de los hechos atribuidos al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República, respecto las manifestaciones emitidas en la entrevista otorgada por el denunciado al periódico "The New York Times" el veintiocho de septiembre de dos mil once, en la residencia oficial de Los Pinos de la Ciudad de México, sino solo dará cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-586/2011.

De lo antes referido se advierte que no es procedente el argumento hecho valer por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en representación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

**QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que toda vez que se ha desestimado la cuestión de previo y especial pronunciamiento y como no se hicieron valer causales de improcedencia, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y las excepciones y defensas.

Al respecto, se hará referencia a los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional que a juicio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esta autoridad no analizó, los cuales son los siguientes:

1. Que las expresiones emitidas por el denunciado Ernesto Javier Cordero Arroyo constituyen una crítica apoyada en las declaraciones que efectuó Felipe de Jesús Calderón Hinojosa al periódico "The New York Times" y que a su vez se atribuyen logros al gobierno federal.
2. Que con esas declaraciones acusó al PRI, manifestando que diversos Integrantes de éste piensan resolver los problemas de seguridad que existen en el país mediante el acuerdo con grupos criminales.
3. Que denunciado manifestó expresamente que el PRI debe responder por la imputación de que algunos de sus miembros pretenden celebrar acuerdos con grupos criminales, y también, que el mismo partido político dejó crecer y fortalecer al crimen organizado y la delincuencia, motivo por el cual debe disculparse ante los ciudadanos mexicanos.
4. Que de forma paralela y sistémica Felipe Calderón Hinojosa en su carácter de Presidente de la República y Ernesto Javier Cordero Arroyo, han realizado críticas al PRI con el ánimo de influir en las preferencias electorales.
5. Que al observarse la coincidencia de ambas declaraciones en contra del Partido Revolucionario Institucional, puede concluirse que el fin último de la actuación del Presidente de la República consiste en aprovecharse de su imagen pública y su posicionamiento ante los medios de comunicación social con el fin de promover al PAN y a Ernesto Javier Cordero Arroyo en el presente Proceso Electoral

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

Federal, siendo sus expresiones originalmente emitidas ante el periódico "The New York Times".

6. Que dicho aspirante se encuentra en la posibilidad de ser beneficiado por los actos que emite otro militante del PAN a su favor (en la especie, el Presidente de la República) y que revistan las características de un acto anticipado de precampaña.
7. Que las expresiones que se emiten durante un Proceso Electoral no se limitan a captar adeptos a favor de un partido político con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también buscan reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.
8. Que bajo esta lógica, se reúnen los elementos personal, temporal y subjetivo que bajo la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, configuran el acto anticipado de precampaña.
9. Que el elemento personal se satisface, toda vez que Ernesto Javier Cordero Arroyo es un militante reconocido del PAN.
10. Que respecto al elemento temporal, cabe recordar que el período de precampaña correspondiente al Proceso Electoral que se celebra, dio inicio en la tercera semana de diciembre de 2011. Por lo tanto, es evidente que la conducta denunciada ocurrió con antelación a ese período.
11. Que por último el elemento subjetivo se configura porque el acto llevado a cabo por el denunciado, tuvo como propósito fundamental generar una percepción negativa del PRI durante un Proceso Electoral y a favor del PAN, al retomar e interpretar las declaraciones emitidas por el Presidente de la República.
12. Que el denunciado realizó sus declaraciones con el conocimiento de que éstas serían reportadas por diversos medios de comunicación y, por lo tanto, se harían del conocimiento público.
13. Que esta situación, implica una violación al principio de equidad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

En ese sentido, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de fecha treinta de enero del año en curso, mediante escritos presentados por los representantes de los CC. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y Ernesto Javier Cordero Arroyo, así como el Partido Acción Nacional, precisaron lo siguiente:

**El C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**

- Que la entrevista periodística concedida por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa a los corresponsales en México del diario estadounidense The New York Times, se llevó a cabo el día veintiocho de septiembre de dos mil once y no, como equivocadamente lo asevera el denunciante, el quince de octubre de dos mil once.
- Que la temporalidad en la que el Presidente de la República concedió la entrevista, no es coincidente con la fecha de publicación de las notas periodísticas que el diario extranjero determinó difundir, por lo que el presente procedimiento carece de materia.
- Que la publicación de la entrevista por parte del diario, trascienden la responsabilidad material y jurídica del C. Felipe Calderón Hinojosa, ya que su participación en los hechos denunciados, se agotó el mismo día veintiocho de septiembre de dos mil once, sin que pueda reprochársele como una conducta propia la publicación hecha por el diario.
- Que niega que exista *“una estrategia electoral en dichos de FCH”*, lo cual constituye una simple manifestación subjetiva atribuible al autor de la nota periodística del diecisiete de octubre de dos mil once, difundida en el diario El Universal, ya que en ningún momento se hizo referencia de manera expresa y directa al partido político denunciante.
- Que no existe ningún elemento probatorio con el cual se demuestre que las expresiones denunciadas constituyan una denostación del Partido Revolucionario Institucional.
- Que las notas periodísticas mencionadas por el denunciante así como la opinión de “analistas” no son hechos propios del C. Felipe Calderón



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

Hinojosa, sino, que son responsabilidad de aquéllos que firman dichas opiniones o análisis, bajo el ejercicio de la libertad de expresión.

- Que el contenido y expresiones realizadas por el Presidente de la República, no constituyen una violación al principio de equidad en la contienda, ya que no realizó ninguna imputación directa y explícita en relación a que el Partido Revolucionario Institucional tiene como practica negociar con el crimen organizado, por ende, es evidente que las expresiones vertidas en la entrevista no inducen o invitan a los electores para que no voten a favor el instituto político denunciante.
- Que de la entrevista no se advierte que el C. Felipe Calderón Hinojosa tenga el propósito de obtener el voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular, ya que las expresiones se generaron a través de una auténtica labor periodística que no constituye una conducta prohibida.
- Que en virtud de que los hechos de la denuncia e investigación, como lo son las expresiones vertidas por el Presidente de la República, en la entrevista de referencia, no conculcan la normatividad electoral, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.
- Que para la realización de la entrevista ocurrida el veintiocho de septiembre de dos mil once, no se destinaron ni se usaron recursos públicos, ya que obedeció a la solicitud formulada por el jefe de la oficina en México del diario estadounidense The New York Times.
- Que la difusión del contenido de la entrevista antes referida y el tratamiento de la información, fue una decisión editorial, libre y autónoma por parte del mencionado medio informativo extranjero el cual no está sujeto al marco legal del Estado Mexicano, ya que su oficina principal y la propia publicación se encuentran fuera del territorio nacional, de ahí que el actuar del Presidente de la República no pueda considerarse como violatorio del artículo 134 constitucional.
- Que las manifestaciones vertidas por el Presidente de la República durante la entrevista de mérito, constituyen expresiones espontáneas que responden a los cuestionamientos de los corresponsales del diario

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

estadounidense The New York Times en México, por lo cual no es procedente darles un tratamiento de propaganda gubernamental como lo infiere erróneamente el partido político denunciante.

**El representante del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo**

- Que las declaraciones que se le imputan se encuentran amparadas en su más amplio ejercicio fundamental del derecho de libertad de expresión y asociación política.
- Que respecto a las realizadas por el Presidente Felipe Calderón Hinojosa en correlación con las realizadas por su representado, se tratan de hechos no atribuibles a su representado por no tener control alguno sobre su difusión, así como por tratarse del más amplio ejercicio de la libertad periodística.
- Que no se colman los requisitos para considerarse como un acto anticipado de precampaña o campaña.
- Que se debe ratificar el sentido de la Resolución emitida sobre la queja primigenia declarando infundado el procedimiento en que se actúa.

**Partido Acción Nacional**

- Que niega las imputaciones realizadas por el quejoso.
- Que el denunciante parte de la premisa falsa y errónea al considerar que las manifestaciones realizadas en diversos medios de comunicación constituyen propaganda política electoral y actos anticipados de precampaña o campaña, ya que se tratan de actividades periodísticas.
- Que las declaraciones realizadas por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo no constituyen actos anticipados de precampaña, toda vez que no se acreditan los elementos personal, subjetivo y temporal que deben concurrir para tales efectos.
- Que del contenido de las declaraciones denunciadas no hay relación lógica y jurídica entre las declaraciones vertidas por ambos denunciados y que de ninguna manera tienen el fin de promover al

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

instituto político que representa ni al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo.

- Que las declaraciones vertidas se realizaron al amparo de la libertad de expresión por lo que los denunciados no buscan persuadir a nadie para buscar el voto.
- Que si bien se trata de un acatamiento de una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que los efectos de dicha sentencia consisten únicamente en que esta autoridad electoral se pronuncie respecto de la relación entre las declaraciones del denunciado Ernesto Cordero Arroyo formuladas el dieciocho de octubre de dos mil once, con la declaración del Presidente de la República en la entrevista que sostuvo el quince del mismo mes y año con el periódico The New York Times.
- Que ante la falta de elementos probatorios ofrecidos por el denunciante quien sólo se limitó a hacer manifestaciones subjetivas consistentes en señalar que las declaraciones vertidas por ambos denunciados tienen el fin último de promover a mi representado y al C. Ernesto Cordero Arroyo en el presente Proceso Electoral, por lo que debe declararse infundado el presente procedimiento.
- Que su representado no es imputable a sanción alguna prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de que los denunciados no han violado disposición legal alguna.

**SEXTO. LITIS.** Que evidenciados los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada, la cual consiste en dilucidar si con las declaraciones pronunciadas por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo el quince de octubre de dos mil once, en el marco de un mitin realizado en la ciudad de Chihuahua, apoyándose en las expresiones formuladas por Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en la entrevista realizada por el periódico denominado 'The New York Times', realizando críticas al Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad última de desalentar el voto a favor de ese instituto político, y que con ello

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral federal por parte de alguno de los sujetos que se precisan a continuación:

- Respecto del C. **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos** por la presunta violación a lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 211 del código federal en cita y 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral actualmente vigente, con motivo de las manifestaciones efectuadas en la entrevista otorgada al periódico "The New York Times", mediante las cuales presuntamente realiza actos anticipados de precampaña a favor del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo y del Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Respecto del C. **Ernesto Javier Cordero Arroyo en su calidad de aspirante a la presidencia de la República**, por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 211; 212; 344, párrafo 1, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los cuales prevén genéricamente que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al código federal electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.
- Respecto al **Partido Acción Nacional**, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); y 342, párrafo 1, incisos a) y h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que constituye una infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales, debiendo en todo caso conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; lo anterior respecto de las declaraciones realizadas por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo.

**SÉPTIMO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Es de resaltar que esta autoridad está dando cumplimiento a lo determinado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-586/2011, en la cual precisó que lo único que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

podía ser materia de controversia y susceptible de revisión era respecto al estudio de los hechos materia de inconformidad del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia; no obstante ello, se considera dejar asentado que se deben tener por reproducidas como si a la letra se insertasen todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el proyecto primigenio, relativas al tema del presente apartado.

**OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES.** Al respecto se estima que al no haber sido materia de controversia las mismas se tendrán por reproducidas en términos de la Resolución primigenia.

**NOVENO.** Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-586/2011 esta autoridad procede a realizar el análisis que conforme a derecho corresponde.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

*“Por otra parte, aduce el partido recurrente que la autoridad responsable viola en su perjuicio el principio de exhaustividad contenido en la Constitución Federal, porque no se pronunció de todos los motivos de inconformidad que hizo valer en la queja, en particular, de los argumentos relacionados con la declaración que Ernesto Javier Cordero Arroyo realizó el dieciocho de octubre de dos mil once en su carácter de aspirante a la precandidatura del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, en relación con la entrevista que sostuvo el Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa con el periódico "The New York Times", lo cual además, aduce el recurrente, provocó que sea erróneo lo resuelto por la responsable respecto de la infracción del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.*

(...)

*El agravio es fundado, de conformidad con las siguientes consideraciones*

*Esta Sala Superior ha sostenido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una Resolución, agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*De tal forma, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución. Esto es, que la autoridad encargada de dictar una Resolución, se ocupe de hacer el pronunciamiento respectivo, en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de su causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento, así como, en su caso, del estudio de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso.*

*Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 12/2001 de esta Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, Volumen 1 Jurisprudencia, página trescientos, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:*

*(se transcribe)*

*Ahora bien, como primer aspecto, es conveniente precisar que a fojas ciento cuarenta y ocho a ciento noventa y siete del cuaderno accesorio único formado con motivo del presente recurso de apelación, obra el escrito de fecha seis de noviembre de dos mil once, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional denunció a Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de aspirante a la precandidatura del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de la República y al propio partido, por haber realizado actos anticipados de precampaña y campaña, a través de las declaraciones que formuló el quince de octubre de dos mil once en el mitin de Chihuahua y el dieciocho del mismo mes y año.*

*Del contenido de la queja, se desprende que, efectivamente, el partido ahora recurrente realizó diversas manifestaciones en relación con la declaración que Ernesto Javier Cordero Arroyo llevó a cabo el dieciocho de octubre de dos mil once, en relación con la entrevista que sostuvo el Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa con el periódico "The New York Times", las cuales se transcriben enseguida.*

*(...)*

*De la anterior transcripción, claramente se advierte que el partido actor reclamó en la queja que dio origen a este medio de impugnación, en esencia, lo siguiente:*

*\* Las expresiones emitidas por el denunciado Ernesto Javier Cordero Arroyo constituyen una crítica apoyada en las declaraciones que efectuó Felipe de Jesús Calderón Hinojosa al periódico "The New York Times" y que a su vez se atribuyen logros al gobierno federal.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*\* Que con esas declaraciones acusó al PRI, manifestando que diversos integrantes de éste piensan resolver los problemas de seguridad que existen en el país mediante el acuerdo con grupos criminales.*

*\* El denunciado manifestó expresamente que el PRI debe responder por la imputación de que algunos de sus miembros pretenden celebrar acuerdos con grupos criminales, y también, que el mismo partido político dejó crecer y fortalecer al crimen organizado y la delincuencia, motivo por el cual debe disculparse ante los ciudadanos mexicanos.*

*\* De forma paralela y sistémica Felipe Calderón Hinojosa en su carácter de Presidente de la República y Ernesto Javier Cordero Arroyo, han realizado críticas al PRI con el ánimo de influir en las preferencias electorales.*

*\* Al observarse la coincidencia de ambas declaraciones en contra del Partido Revolucionario Institucional, puede concluirse que el fin último de la actuación del Presidente de la República consiste en aprovecharse de su imagen pública y su posicionamiento ante los medios de comunicación social con el fin de promover al PAN y a Ernesto Javier Cordero Arroyo en el presente Proceso Electoral Federal, siendo sus expresiones originalmente emitidas ante el periódico "The New York Times".*

*\* Dicho aspirante se encuentra en la posibilidad de ser beneficiado por los actos que emite otro militante del PAN a su favor (en la especie, el Presidente de la República) y que revistan las características de un acto anticipado de precampaña.*

*\* Las expresiones que se emiten durante un Proceso Electoral no se limitan a captar adeptos a favor de un partido político con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también buscan reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.*

*\* Bajo esta lógica, se reúnen los elementos personal, temporal y subjetivo que bajo la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, configuran el acto anticipado de precampaña.*

*\* El elemento personal se satisface, toda vez que Ernesto Javier Cordero Arroyo es un militante reconocido del PAN.*

*\* Respecto al elemento temporal, cabe recordar que el período de precampaña correspondiente al Proceso Electoral que se celebra, dio inicio en la tercera semana de diciembre de 2011. Por lo tanto, es evidente que la conducta denunciada ocurrió con antelación a ese período.*

*\* Por último el elemento subjetivo se configura porque el acto llevado a cabo por el denunciado, tuvo como propósito fundamental generar una percepción negativa*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*del PRI durante un Proceso Electoral y a favor del PAN, al retomar e interpretar las declaraciones emitidas por el Presidente de la República.*

*\* El denunciado realizó sus declaraciones con el conocimiento de que éstas serían reportadas por diversos medios de comunicación y, por lo tanto, se harían del conocimiento público.*

*\* Esta situación, implica una violación al principio de equidad.*

*Por otra parte, del contenido de la Resolución impugnada la cual ha sido transcrita en el considerando segundo de esa ejecutoria, se advierte que la responsable se limitó a considerar, en esencia, lo siguiente:*

*\* Ernesto Javier Cordero Arroyo a través de las manifestaciones emitidas en el mitin realizado el 15 de octubre en la ciudad de Chihuahua, no contraviene lo previsto en los artículos 211; 212; 344, párrafo 1, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén genéricamente que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al código federal electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de lo siguiente:*

*\* El denunciado cumple con la calidad de sujeto, consistente en ser un militante de un partido político, por lo que satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña, por parte de la autoridad.*

*\* Contrario a lo sostenido por el quejoso, no es posible colegir que a través de la emisión de las manifestaciones materia del procedimiento, Ernesto Javier Cordero Arroyo, no demuestra elemento alguno que pueda relacionarse con la presentación de una plataforma electoral, pues su objetivo es emitir su opinión respecto de un tópico en particular.*

*\* Se concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.*

*\* Cabe señalar que contrario a lo sostenido por el denunciante, en el discurso pronunciado por Ernesto Javier Cordero Arroyo, no existe referencia alguna a las manifestaciones vertidas por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en la entrevista realizada por el periódico denominado 'The New York Times', de ahí que no pueda realizarse la relación que pretende hacer valer el promovente.*

*\* Por lo que hace a las notas periodísticas, donde se observa la declaración realizada por Ernesto Javier Cordero Arroyo, en la cual señala que es el Partido Revolucionario Institucional quien debe responder de las imputaciones de que algunos de sus miembros pretenden celebrar acuerdos con grupos criminales; sin*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*embargo, dichas declaraciones si bien, realiza una crítica a dicho instituto político, este elemento también resulta insuficiente para desprender que a través del mismo tiende a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra del partido político impetrante, o de alguno de sus aspirantes a cargos de elección popular, o alguna mención relacionada con una plataforma electoral o un plan de gobierno.*

*\* En este orden de ideas, se concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.*

*\* Finalmente, por cuanto se refiere al elemento temporal que debe concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña, debe decirse que en el presente caso, se considera colmado en atención a que el momento en que ocurrieron los hechos denunciados y a la fecha de la presente Resolución nos encontramos en una fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos y/o candidatos y al registro interno ante los institutos políticos, así como porque en la ejecutoria recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-191/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña puede realizarse en cualquier tiempo.*

*\* Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar infundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de Ernesto Javier Cordero Arroyo.*

*De los párrafos anteriormente precisados, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, efectivamente, la autoridad responsable no se pronunció respecto de los planteamientos que hizo valer el ahora recurrente en su escrito de queja, mismos que han sido precisados con anterioridad, en relación con las declaraciones de Ernesto Javier Cordero Arroyo, formuladas el dieciocho de octubre de dos mil once, en relación con la declaración del Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa en la entrevista que sostuvo el quince del mismo mes y año con el periódico "The New York Times", razón por la cual, su análisis no se ajusta al principio de exhaustividad en materia electoral, pues no dio respuesta a todas y cada una de las interrogantes que le fueron planteadas.*

*No es óbice para arribar a la anterior conclusión que la responsable haya sostenido, en la Resolución recurrida, que en el discurso pronunciado por Ernesto Javier Cordero Arroyo, no existe referencia alguna a las manifestaciones vertidas por Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en la entrevista realizada por el periódico denominado 'The New York Times', en razón de que ello no es suficiente para tener por colmado el principio de exhaustividad, pues, en primer lugar, dicho argumento carece de la debida motivación, pues no precisa porqué*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*razón no hay relación entre lo manifestado por el Presidente de la República y lo expresado por Ernesto Cordero Arroyo y, además, tal y como quedó evidenciado, la responsable no se ocupó de los demás motivos de disenso propuestos en la queja y que han sido precisado con anterioridad.*

*Las mismas razones deben regir respecto del agravio en el cual el partido recurrente aduce que la responsable no se pronunció respecto del argumento que planteó en la queja, en el sentido de que los actos denunciados constituyen un gasto de precampaña.*

*En efecto, de la lectura de la queja, la cual obra agregada en el cuaderno accesorio único, se advierte que el partido ahora recurrente expresó "que en el caso que se analiza se está ante un evidente beneficio a favor del aspirante Ernesto Javier Cordero Arroyo y en consecuencia, debe ser sumado y contabilizado a los montos que involucre su eventual participación en el proceso interno de selección que lleve a cabo el Partido Acción Nacional, como un gasto de precampaña...", sin que la autoridad responsable, tal y como se evidencia de la lectura de la Resolución recurrida que ha sido precisada en párrafos anteriores, se haya pronunciado al respecto, razón por la cual, es fundado el agravio.*

*Así, al resultar fundados los citados motivos de disenso relativos a la violación al principio de exhaustividad al emitir la Resolución impugnada, lo procedente es revocar la Resolución impugnada, para los efectos que más adelante se detallarán, sin que sea necesario pronunciarse respecto de los agravios relacionados con el fondo del asunto.*

*(...)"*

De lo antes transcrito, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó lo siguiente:

- Que la autoridad responsable violó en su perjuicio el principio de exhaustividad contenido en el Constitución Federal, porque no se pronunció respecto de los planteamientos que hizo valer el ahora recurrente en su escrito de queja, en relación a las declaraciones de Ernesto Javier Cordero Arroyo, formuladas el dieciocho de octubre de dos mil doce, en relación con la declaración del Presidente de la República en la entrevista que sostuvo con el periódico "The New York Times", razón por la cual su análisis no se ajusta al principio de exhaustividad en materia electoral, pues no dio respuesta a todas las interrogantes que le fueron planteadas.
- Que del contenido de la queja, se desprende que el partido ahora recurrente realizó diversas manifestaciones en relación con la declaración que Ernesto Javier Cordero Arroyo llevó a cabo el dieciocho de octubre de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

dos mil once, en relación con la entrevista que sostuvo el Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa con el periódico "The New York Times".

- Que el partido actor reclamó en la queja que dio origen a este medio de impugnación lo siguiente:
  1. Que las expresiones emitidas por el denunciado Ernesto Javier Cordero Arroyo constituyen una crítica apoyada en las declaraciones que efectuó Felipe de Jesús Calderón Hinojosa al periódico "The New York Times" y que a su vez se atribuyen logros al gobierno federal.
  2. Que con esas declaraciones acusó al PRI, manifestando que diversos Integrantes de éste piensan resolver los problemas de seguridad que existen en el país mediante el acuerdo con grupos criminales.
  3. Que el denunciado manifestó expresamente que el PRI debe responder por la imputación de que algunos de sus miembros pretenden celebrar acuerdos con grupos criminales, y también, que el mismo partido político dejó crecer y fortalecer al crimen organizado y la delincuencia, motivo por el cual debe disculparse ante los ciudadanos mexicanos.
  4. Que de forma paralela y sistémica Felipe Calderón Hinojosa en su carácter de Presidente de la República y Ernesto Javier Cordero Arroyo, han realizado críticas al PRI con el ánimo de influir en las preferencias electorales.
  5. Que al observarse la coincidencia de ambas declaraciones en contra del Partido Revolucionario Institucional, puede concluirse que el fin último de la actuación del Presidente de la República consiste en aprovecharse de su imagen pública y su posicionamiento ante los medios de comunicación social con el fin de promover al PAN y a Ernesto Javier Cordero Arroyo en el presente Proceso Electoral Federal, siendo sus expresiones originalmente emitidas ante el periódico "The New York Times".

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

6. Que dicho aspirante se encuentra en la posibilidad de ser beneficiado por los actos que emite otro militante del PAN a su favor (en la especie, el Presidente de la República) y que revistan las características de un acto anticipado de precampaña.
  7. Que las expresiones que se emiten durante un Proceso Electoral no se limitan a captar adeptos a favor de un partido político con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también buscan reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.
  8. Que bajo esta lógica, se reúnen los elementos personal, temporal y subjetivo que bajo la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, configuran el acto anticipado de precampaña.
  9. Que el elemento personal se satisface, toda vez que Ernesto Javier Cordero Arroyo es un militante reconocido del PAN.
  10. Que respecto al elemento temporal, cabe recordar que el período de precampaña correspondiente al Proceso Electoral que se celebra, dio inicio en la tercera semana de diciembre de 2011. Por lo tanto, es evidente que la conducta denunciada ocurrió con antelación a ese período.
  11. Que por último el elemento subjetivo se configura porque el acto llevado a cabo por el denunciado, tuvo como propósito fundamental generar una percepción negativa del PRI durante un Proceso Electoral y a favor del PAN, al retomar e interpretar las declaraciones emitidas por el Presidente de la República.
  12. Que el denunciado realizó sus declaraciones con el conocimiento de que éstas serían reportadas por diversos medios de comunicación y, por lo tanto, se harían del conocimiento público.
  13. Que esta situación, implica una violación al principio de equidad.
- Que la responsable se limitó a considerar en esencia lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

- Que Ernesto Javier Cordero Arroyo a través de las manifestaciones emitidas en el mitin realizado el 15 de octubre en la ciudad de Chihuahua, no contraviene lo previsto en los artículos 211; 212; 344, párrafo 1, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén genéricamente que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al código federal electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de lo siguiente:
- Que el denunciado cumple con la calidad de sujeto, consistente en ser un militante de un partido político, por lo que satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña, por parte de la autoridad.
- Que contrario a lo sostenido por el quejoso, no es posible colegir que a través de la emisión de las manifestaciones materia del procedimiento, Ernesto Javier Cordero Arroyo, no demuestra elemento alguno que pueda relacionarse con la presentación de una plataforma electoral, pues su objetivo es emitir su opinión respecto de un tópico en particular.
- Que se concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que cabe señalar que contrario a lo sostenido por el denunciante, en el discurso pronunciado por Ernesto Javier Cordero Arroyo, no existe referencia alguna a las manifestaciones vertidas por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en la entrevista realizada por el periódico denominado 'The New York Times', de ahí que no pueda realizarse la relación que pretende hacer valer el promovente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

- Que por lo que hace a las notas periodísticas, donde se observa la declaración realizada por Ernesto Javier Cordero Arroyo, en la cual señala que es el Partido Revolucionario Institucional quien debe responder de las imputaciones de que algunos de sus miembros pretenden celebrar acuerdos con grupos criminales; sin embargo, dichas declaraciones si bien, realiza una crítica a dicho instituto político, este elemento también resulta insuficiente para desprender que a través del mismo tiende a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra del partido político impetrante, o de alguno de sus aspirantes a cargos de elección popular, o alguna mención relacionada con una plataforma electoral o un plan de gobierno.
- Que en este orden de ideas, se concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que finalmente, por cuanto se refiere al elemento temporal que debe concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña, debe decirse que en el presente caso, se considera colmado en atención a que el momento en que ocurrieron los hechos denunciados y a la fecha de la presente Resolución nos encontramos en una fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos y/o candidatos y al registro interno ante los institutos políticos, así como porque en la ejecutoria recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-191/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña puede realizarse en cualquier tiempo.
- Que es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar infundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de Ernesto Javier Cordero Arroyo.
- Que no es óbice que la responsable haya sostenido en la Resolución recurrida, que en el discurso pronunciado por Ernesto Javier Cordero

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

Arroyo, no existe referencia alguna a las manifestaciones vertidas por Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente de la República en la entrevista realizada por el periódico "The New York Times", en razón de que ello no es suficiente para tener por colmado el principio de exhaustividad.

- Que en primer lugar dicho argumento carece de la debida motivación, pues no precisa porque razón no hay relación entre lo manifestado por el Presidente de la República y lo expresado por Ernesto Javier Cordero Arroyo.
- Que la responsable no se ocupó de los demás motivos de disenso propuestos en la queja.
- Que las mismas razones deben regir respecto del agravio en el cual el partido recurrente aduce que la responsable no se pronunció respecto del argumento que planteo en la queja, en el sentido de que los actos denunciados constituyen un gasto de precampaña.

**Efectos de la sentencia.**

- Que lo procedente es revocar, en la parte que fue impugnada, la Resolución recurrida y, en consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una nueva Resolución en los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expedientes SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011 y SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011.
- Que se deberán tomar en cuenta los planteamientos hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, los cuales han quedado detallados a lo largo de la ejecutoria y, con base en ello, también se pronuncie respecto de la denuncia al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

**DÉCIMO.** Es de referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-586/2011 ordenó a esta autoridad dictar una nueva Resolución en la cual se deberán estudiar los hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja los cuales son del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

1. Que las expresiones emitidas por el denunciado Ernesto Javier Cordero Arroyo constituyen una crítica apoyada en las declaraciones que efectuó Felipe de Jesús Calderón Hinojosa al periódico "The New York Times" y que a su vez se atribuyen logros al gobierno federal.
2. Que con esas declaraciones acusó al PRI, manifestando que diversos Integrantes de éste piensan resolver los problemas de seguridad que existen en el país mediante el acuerdo con grupos criminales.
3. Que el denunciado manifestó expresamente que el PRI debe responder por la imputación de que algunos de sus miembros pretenden celebrar acuerdos con grupos criminales, y también, que el mismo partido político dejó crecer y fortalecer al crimen organizado y la delincuencia, motivo por el cual debe disculparse ante los ciudadanos mexicanos.
4. Que de forma paralela y sistémica Felipe Calderón Hinojosa en su carácter de Presidente de la República y Ernesto Javier Cordero Arroyo, han realizado críticas al PRI con el ánimo de influir en las preferencias electorales.
5. Que al observarse la coincidencia de ambas declaraciones en contra del Partido Revolucionario Institucional, puede concluirse que el fin último de la actuación del Presidente de la República consiste en aprovecharse de su imagen pública y su posicionamiento ante los medios de comunicación social con el fin de promover al PAN y a Ernesto Javier Cordero Arroyo en el presente Proceso Electoral Federal, siendo sus expresiones originalmente emitidas ante el periódico "The New York Times".
6. Que dicho aspirante se encuentra en la posibilidad de ser beneficiado por los actos que emite otro militante del PAN a su favor (en la especie, el Presidente de la República) y que revistan las características de un acto anticipado de precampaña.
7. Que las expresiones que se emiten durante un Proceso Electoral no se limitan a captar adeptos a favor de un partido político con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también buscan reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

8. Que bajo esta lógica, se reúnen los elementos personal, temporal y subjetivo que bajo la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, configuran el acto anticipado de precampaña.
9. Que el elemento personal se satisface, toda vez que Ernesto Javier Cordero Arroyo es un militante reconocido del PAN.
10. Que respecto al elemento temporal, cabe recordar que el período de precampaña correspondiente al Proceso Electoral que se celebra, dio inicio en la tercera semana de diciembre de 2011. Por lo tanto, es evidente que la conducta denunciada ocurrió con antelación a ese período.
11. Que por último el elemento subjetivo se configura porque el acto llevado a cabo por el denunciado, tuvo como propósito fundamental generar una percepción negativa del PRI durante un Proceso Electoral y a favor del PAN, al retomar e interpretar las declaraciones emitidas por el Presidente de la República.
12. Que el denunciado realizó sus declaraciones con el conocimiento de que éstas serían reportadas por diversos medios de comunicación y, por lo tanto, se harían del conocimiento público.
13. Que esta situación, implica una violación al principio de equidad.

Bajo este contexto, en principio debemos partir del hecho de que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, tiene el carácter de militante de un partido político (Partido Acción Nacional), lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior deviene relevante para el presente asunto, en virtud de que son los ciudadanos que ostentan el carácter de militantes, entre otros, los que tienen la posibilidad de realizar actos tendientes a promocionar de forma anticipada a un aspirante, precandidato, candidato, partido político o coalición, lo que permite establecer que son este tipo de personas quienes con su actuar y en aras de beneficiar a una fuerza política podrían trastocar el orden que regula las condiciones de equidad en la contienda.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

No obstante lo señalado hasta este punto, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo permita colegir una intención de posicionarse indebidamente en el Proceso Electoral de 2011-2012.

En este contexto, si bien en el presente caso, el denunciado cumple con la calidad del sujeto, consistente en ser un militante de un partido político, por lo que satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña, por parte de la autoridad.

En efecto, como ya lo hemos desarrollado con anterioridad cuando hablamos del elemento personal nos estamos refiriendo a que es necesario que el hecho o acto que se denuncia como constitutivo de anticipado de precampaña o campaña debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

Así tenemos, que respecto de las manifestaciones emitidas por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, constituyen un acto que puede ser imputado al denunciado.

Sin embargo, aún cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña, corresponde ahora analizar si del mismo modo se acredita el elemento subjetivo, el cual como ya lo hemos referido con anterioridad consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Expuesto lo anterior, es preciso referir que respecto de las manifestaciones emitidas por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, esta autoridad colige que en las mismas no se aprecian expresiones que tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover su candidatura a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 como lo afirma el impetrante, ya que del análisis a las mismas se advierte que toca diversos temas.

En ese sentido, se advierte que dichas manifestaciones se realizaron en el marco de una conferencia de prensa y si bien es cierto aludió a lo señalado por el ex gobernador Sócrates Rizzo; sin embargo, a juicio de esta autoridad únicamente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

exponen una opinión personal en ejercicio de sus libertades constitucionales, y sólo tienen como propósito expresar el concepto que se tiene de alguien o algo, en particular la gestión gubernativa del Partido Revolucionario Institucional, las cuales fueron retomadas y difundidas por diversos medios de comunicación.

Por lo que se considera que se trata de una opinión crítica, dentro del contexto de un debate político, ya que es criterio conocido del máximo órgano jurisdiccional en la materia que en el ámbito político está permitido la crítica dura de los actores políticos.

Asimismo, esta autoridad colige que en las mismas no se aprecian expresiones que tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a los aspirantes a la candidatura de la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 como lo afirma el impetrante, ya que del análisis a las mismas se advierte que el ciudadano denunciado emitió una opinión personal en ejercicio de sus libertades constitucionales, y sólo tiene como propósito expresar el concepto que se tiene de alguien o algo.

Por lo anterior, aun cuando se observa que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo emite un pronunciamiento relacionado con el Partido Revolucionario Institucional, el cual no le es del todo favorecedor, este elemento resulta insuficiente para desprender como lo pretende el denunciante, que a través de las mismas tiendan a influir de manera negativa en las preferencias electorales de los ciudadanos en contra del partido político impetrante, o de alguno de sus aspirantes a cargos de elección popular, o alguna mención relacionada con una plataforma electoral o un plan de gobierno; lo anterior es así, ya que no existe dentro del sumario elemento de convicción que nos lleve a arribar a dicha conclusión.

Como se observa, en el presente asunto, contrario a lo sostenido por el quejoso, no es posible colegir que a través de la emisión de las manifestaciones materia del presente procedimiento el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, no demuestra elemento alguno que pueda relacionarse con la presentación de una plataforma electoral, pues su objetivo es emitir su opinión respecto de un tópico en particular.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que respecto del discurso pronunciado por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo en un mitin en la Ciudad de Chihuahua el quince de octubre de dos mil once ante militantes panistas, no existe referencia alguna a las manifestaciones vertidas por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

Unidos Mexicanos, en la entrevista realizada por el periódico 'The New York Times', ya que en dicho mitin hizo alusión a logros del partido al que pertenece, así como una crítica dura de los gobiernos encabezados por diversos priistas, de ahí que no pueda realizarse la relación que pretende hacer valer el promovente.

Ahora bien, por lo que hace a diversas notas periodísticas, donde se observa la declaración realizada por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en las cuales señala que es el Partido Revolucionario Institucional quien debe responder de las imputaciones de que algunos de sus miembros pretendan celebrar acuerdos con grupos criminales, dichas declaraciones exponen una opinión personal en ejercicio de sus libertades constitucionales, y sólo tienen como propósito expresar el concepto que se tiene de alguien o algo, en particular la gestión gubernativa del Partido Revolucionario Institucional, las cuales fueron retomadas y difundidas por diversos medios de comunicación, por lo que ello también resulta insuficiente para desprender que se influya de manera negativa en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra del partido político impetrante, o de alguno de sus aspirantes a cargos de elección popular, o alguna mención relacionada con una plataforma electoral o un plan de gobierno.

Del mismo modo, y contrario a lo sostenido por el quejoso, no existe ningún elemento de prueba que nos lleve a acreditar el extremo que pretende el impetrante en el sentido que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, con conocimiento de causa haya realizado las manifestaciones que le son imputadas para que la sociedad las conociera, ya que dicha hipótesis parte de una premisa falsa, toda vez que la difusión de las entrevistas no depende de la voluntad del citado denunciado, sino que son transmitidas en ejercicio de la libertad de información con que gozan los medios de comunicación.

En ese sentido, no se advierte que las declaraciones realizadas por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, hayan cumplido con el objetivo fundamental de generar una percepción negativa del Partido Revolucionario Institucional y por ende restarle adeptos, ya que las mismas fueron realizadas en ejercicio pleno de la libertad de expresión y en relación a la temporalidad en la que se llevaron a cabo, y no existe elemento alguno que permita determinar que se trate de alguna estrategia para posicionarse ante la ciudadanía en general.

En este orden de ideas, y contrario a lo que estima el quejoso, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo, indispensable para configurar los actos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

anticipados de precampaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

De esta forma, se puede colegir que si bien, el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo realizó manifestaciones las cuales fueron retomadas por diversos medios de comunicación referentes a las declaraciones emitidas por el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la entrevista realizada por el periódico 'The New York Times', así como las referidas en el mitin que se llevó a cabo con los militantes del Partido Acción Nacional en la Ciudad de Chihuahua, con todo ello, en modo alguno permite advertir a esta autoridad siquiera de manera indiciaria que las mismas se realizaron de forma sistemática, reiterada y continua, pues las mismas acontecieron una sola vez, y el hecho que hayan sido retomadas en diversos medios de comunicación, ese solo hecho no actualiza la sistematicidad de la conducta.

Cabe advertir, que si tomamos en consideración que las opiniones que se generen a través de una auténtica labor periodística no resulta ser una conducta prohibida a nivel constitucional o legal, pues dicho proceder se considera lícito al amparo del ejercicio de los derechos fundamentales de expresión, información y prensa, pues no debemos olvidar que los medios de comunicación realizan una actividad vital, como en el caso es proporcionar mayor información a la ciudadanía en relación con los temas que atañen al interés público.

En el caso nos encontramos en presencia de las declaraciones que aparecen en diversas notas periodísticas en relación a lo que manifestó el Presidente de la República las cuales como ya se precisó fueron emitidas como parte de una opinión personal en ejercicio de sus libertades constitucionales, y sólo tiene como propósito expresar el concepto que se tiene de alguien o algo y en las que no se advierte en modo alguno que se trate de alguna estrategia para reducir el número de adeptos del instituto político quejoso.

Asimismo, por lo que hace a las declaraciones pronunciadas por el denunciado en el mitin que se llevó a cabo en el estado de Chihuahua, las mismas si bien es cierto, tienen vinculación con las realizadas por el Presidente en el periódico 'The New York Times'; sin embargo, esa sola circunstancias no nos puede llevar al extremo de considerar que exista algún tipo de estrategia para acreditar la sistematicidad en los hechos denunciados, toda vez que las declaraciones son hechos aislados pues se dieron en contextos distintos, en la especie, mitin y conferencia de prensa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

Se afirma lo anterior, dado que, en principio el vocablo sistematicidad de conformidad con lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española posee el significado siguiente:

**“sistematicidad.**

**1. f. sistematismo.**

**sistematismo.**

**1. m. Calidad de sistemático ( que se ajusta a un sistema).**

**sistemático, ca.**

*(Del lat. systematĭcus, y este del gr. συστηματικὸς).*

**1. adj. Que sigue o se ajusta a un sistema.**

**2. adj. Dicho de una persona: Que procede por principios, y con rigidez en su tenor de vida o en sus escritos, opiniones, etc.”**

**sistema.**

*(Del lat. systēma, y este del gr. σύστημα).*

**1. m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.**

**2. m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.**

**3. m. Biol. Conjunto de órganos que intervienen en alguna de las principales funciones vegetativas. Sistema nervioso.**

**4. m. Ling. Conjunto estructurado de unidades relacionadas entre sí que se definen por oposición; p. ej., la lengua o los distintos componentes de la descripción lingüística.”**

Así tenemos que, en virtud de que el término sistematicidad se deriva de la expresión sistema, el cual se define dentro del contexto de la Teoría General de Sistema, como un "conjunto de partes o elementos que interactúan entre sí y con el medio (externo) para alcanzar un fin", en el caso, no existió un conjunto estructurado de declaraciones constantes por parte del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en las que como señala el quejoso el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover su candidatura a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

En ese contexto, tampoco se evidencia que exista la finalidad de generar una percepción negativa en contra del Partido Revolucionario Institucional, pues como se ha mencionado, sólo es una crítica que el denunciado realiza a los gobiernos priistas, lo cual se encuentra amparado bajo las reglas de la libertad de expresión, y tampoco se tienen elementos convictivos para determinar que con las declaraciones realizadas por el Presidente de la República en el diario 'The New York Times' y las que en su momento llevó a cabo el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo existió una estrategia tendente a reducir las preferencias electorales del instituto político referido.

Por tanto, los mismos no pueden ser considerados como sistemáticos, reiterados y continuos, además de que no se presenta una plataforma electoral y muchos menos promueven a ningún ciudadano para obtener la postulación a un cargo de elección popular, en la especie, la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal de 2011-2012.

Ahora bien, por lo que hace a la presunta violación al principio de equidad, en el presente asunto, no se actualiza ya que como ha quedado evidenciado en párrafos que anteceden no se advierte que con las declaraciones realizadas por el Presidente de la República y que fueron retomadas por el ciudadano Ernesto Javier Cordero Arroyo, tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a dicho ciudadano a la candidatura de la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 como lo afirma el impetrante, ya que no existen elementos objetivos que permitan determinar que las mismas fueran parte de una estrategia para favorecer al ciudadano referido y en consecuencia reducir las preferencias electorales hacia el Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, por cuanto se refiere al elemento temporal que debe concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña, debe decirse que en el presente caso, se considera colmado en atención a que el momento en que ocurrieron los hechos denunciados y a la fecha de la presente Resolución nos encontramos en una fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos y/o candidatos, así como porque en la ejecutoria recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-191/2010 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña puede realizarse en cualquier tiempo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto por los artículos 211; 212; 344, párrafo 1, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con la supuesta constitución de actos anticipados de precampaña.

**RESPONSABILIDAD DEL LIC. FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.**

Cabe señalar que en el presente apartado, esta autoridad no realizará un nuevo estudio de los hechos atribuidos al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de la República, respecto las manifestaciones emitidas en la entrevista otorgada por el denunciado al periódico "The New York Times" el veintiocho de septiembre de dos mil once, en la residencia oficial de Los Pinos de la Ciudad de México, sino solo dará cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-586/2011.

Lo anterior es así, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impuso a esta autoridad la obligación de dar respuesta a los argumentos planteados por el promovente, dentro de los cuáles le atribuyó actos al licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, mismos que en esencia son los siguientes:

- Que de forma paralela y sistémica Felipe Calderón Hinojosa en su carácter de Presidente de la República y Ernesto Javier Cordero Arroyo, han realizado críticas al PRI con el ánimo de influir en las preferencias electorales.
- Que al observarse la coincidencia de ambas declaraciones en contra del Partido Revolucionario Institucional, puede concluirse que el fin último de la actuación del Presidente de la República consiste en aprovecharse de su imagen pública y su posicionamiento ante los medios de comunicación social con el fin de promover al PAN y a Ernesto Javier Cordero Arroyo en el presente Proceso Electoral Federal, siendo sus expresiones originalmente emitidas ante el periódico "The New York Times".



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

- Que dicho aspirante se encuentra en la posibilidad de ser beneficiado por los actos que emite otro militante del PAN a su favor (en la especie, el Presidente de la República) y que revistan las características de un acto anticipado de precampaña.

Bajo este contexto, de las manifestaciones emitidas por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en la entrevista otorgada al periódico “The New York Times” con fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, esta autoridad colige que en las mismas no se aprecian expresiones que tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover al ciudadano Ernesto Javier Cordero Arroyo a la candidatura de la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 como lo afirma el impetrante, ya que no existen elementos objetivos que permitan determinar que las mismas fueran parte de una estrategia para favorecer al ciudadano referido y en consecuencia reducir las preferencias electorales hacia el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, ya que aun cuando se observa que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa emitió un pronunciamiento relacionado con el Partido Revolucionario Institucional, el cual no le es del todo favorecedor, este elemento resulta insuficiente para desprender que a través del mismo tiende a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor del ciudadano Ernesto Javier Cordero Arroyo, y aun cuando éste retomó las declaraciones del primero para dar una opinión personal en ejercicio de sus libertades constitucionales, las cuales solo tuvieron como propósito expresar el concepto que tiene de alguien o algo, en la especie la gestión gubernativa del Partido Revolucionario Institucional.

De esta forma, se puede colegir que si bien, las manifestaciones realizadas por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, guardan un paralelismo con aquellas emitidas por el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la entrevista realizada por el periódico ‘The New York Times’; sin embargo, en modo alguno ese sólo hecho permite advertir a esta autoridad siquiera de manera indiciaria que las mismas se realizaron de forma sistemática.

Del mismo modo, tampoco se observa que hayan cumplido con el objetivo fundamental de generar una percepción negativa del Partido Revolucionario Institucional y por ende restarle adeptos al partido político denunciado, ya que las mismas fueron realizadas en ejercicio pleno de la libertad de expresión y en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

relación a la temporalidad en la que se llevaron a cabo, y no existe elemento alguno que permita determinar que se trate de alguna estrategia para posicionarse ante la ciudadanía en general.

Asimismo, por lo que hace a las declaraciones pronunciadas por el denunciado en el mitin que se llevó a cabo en el estado de Chihuahua, las mismas si bien es cierto, tienen vinculación con las realizadas por el Presidente en el periódico 'The New York Times'; sin embargo, esa sola circunstancias no nos puede llevar al extremo de considerar que exista algún tipo de estrategia para acreditar la sistematicidad en los hechos denunciados y que con ello se pueda restar adeptos al partido político denunciante, toda vez que las declaraciones son hechos aislados pues se dieron en contextos distintos, en la especie, mitin y conferencia de prensa.

Por lo anterior, esta autoridad considera que los argumentos del denunciante, solo son manifestaciones de tipo subjetivo que no se encuentra corroboradas con ningún medio de convicción, por lo que devienen infundadas sus alegaciones; máxime que la sola figura del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, no implica un beneficio al partido político a que pertenece, o bien, posiciona ante la ciudadanía al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, actualizando con ello, la hipótesis de un acto anticipado de precampaña.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto por el artículo 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 211 del código federal en cita y 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral actualmente vigente, relacionados con la supuesta constitución de actos anticipados de precampaña a favor del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

**DÉCIMO PRIMERO. ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CULPA IN VIGILANDO.** Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el Partido Acción Nacional infringió lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, derivado de la probable

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

omisión a su deber de cuidado, respecto de la conducta que se atribuye al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal y Ernesto Javier Cordero Arroyo.

Es de referir que previo al pronunciamiento de fondo, es importante realizar algunas consideraciones generales respecto al tema que nos ocupa.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39, 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexos con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la Resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

*“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

*cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante – partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –culpa in vigilando– sobre las personas que actúan en su ámbito.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.”*

No obstante lo antes expuesto, esta autoridad no puede desconocer que el motivo principal de la reforma fue establecer un catálogo de sujetos, así como de posibles infracciones a la normatividad electoral, con el único efecto de que cada uno de ellos fuera responsable de la conducta que realizara.

**En ese orden de ideas, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso se esté denunciando, es decir, es necesario que se cuente con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

En ese sentido, se señaló que el Partido Acción Nacional incumplió su deber de cuidado al permitir que el ciudadano Ernesto Javier Cordero Arroyo retomara y efectuara una interpretación de las expresiones formuladas por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en la entrevista que éste sostuvo con el diario "The New York Times", que consistieron en destacar los logros del gobierno federal y criticar al Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, como ha quedado evidenciado a lo largo de la presente determinación no se advierte que con las declaraciones realizadas por el Presidente de la República y que fueron retomadas por el ciudadano Ernesto Javier Cordero Arroyo ya que no se aprecian expresiones que tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a dicho ciudadano a la candidatura de la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 como lo afirma el impetrante, ya que no existen elementos objetivos que permitan determinar que las mismas fueran parte de una estrategia para favorecer al ciudadano referido y en consecuencia reducir las preferencias electorales hacia el Partido Revolucionario Institucional.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por los ciudadanos antes referidos no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, debe declararse **infundado**.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Finalmente, es preciso señalar que aun cuando el Partido Revolucionario Institucional refiere que las declaraciones emitidas por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, pudieran generarle un beneficio al Partido Acción Nacional, y por ello solicitaba que tales hechos fueran puestos del conocimiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha pretensión resulta también improcedente.

Lo anterior, porque los actos que constituyen el motivo de su inconformidad, como se ha razonado a lo largo de este fallo, no contravienen la normativa comicial federal, aunado a que se carece en autos, siquiera de indicios, respecto a que el Partido Acción Nacional hubiera recibido alguna aportación que debiera ser computada para efectos de los gastos de precampaña y/o campaña, por lo cual se

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

considera que no ha lugar a comunicar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

En razón de ello, se estima que su petición al particular, es **improcedente**.

**DECIMO TERCERO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-586/2011, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, así como del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, respecto de su deber de cuidado, con relación a las conductas imputadas a los ciudadanos Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal y Ernesto Javier Cordero Arroyo, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente determinación.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/17/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/CG/102/PEF/18/2011**

conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada. Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de febrero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**